------NÚMERO: 370 BIS (TRESCIENTOS SETENTA BIS).----------

-------Ciudad Victoria, Tamaulipas; seis de septiembre del dos mil veintitrés.----------

-------V I S T O para resolver de nueva cuenta el **Toca número 311/2021,** relativo a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 529/2018, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por ***** ****** ***** en contra de **********, ********** y ***** ****** ***** S.A. DE C.V., ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y vista también la ejecutoria de fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, recaída al Juicio de Amparo Directo número 154/2022 CIVIL, mediante la cual concedió el amparo y protección constitucional a la parte quejosa ***** ****** *****, SOCIEDAD ANÓNIMA, por conducto de su apoderado; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O :** ----------

-------**PRIMERO**.- Por escrito recibido en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, la parte actora ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente:---------

*"...**a).**-El pago de la cantidad de **$ 265,000.00 (Doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.),** por concepto de indemnización a la que alude el artículo 1390 del Código Civil de Tamaulipas, consistente en el pago de **TRES MIL DE SALARIO,** con motivo del daño ocasionado por el hecho ilícito que produjo la muerte de mi finado hermano* ********.*

***b).**- El pago de la cantidad de **$10,603.20 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.),** por concepto de **CUATRO MESES de GASTOS FUNERARIOS**, con motivo del deceso de mi finado hermano, a razón del hecho ilícito que le produjo la muerte.*

c)**.-El pago del lucro cesante, desde la fecha del daño y hasta que fenezca la obligación que tenía mi finado hermano *****,* para con la suscrita.*

***d)**.- El pago de la **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL** y sus consecuencias jurídicas patrimoniales y extra patrimoniales, presentes y futuras.*

***e)**.- El pago de la **COMPENSACIÓN** por **DAÑO MORAL** y sus consecuencias extrapatrimoniales.*

***f).**- El pago de gastos y costas judiciales, que se originen con la tramitación del presente Juicio, y hasta su culminación en cualquier Instancia Judicial.*

-------El Juez de Primera Instancia, por auto del día uno de agosto de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada ***** ****** ***** S.A DE C.V., **********, y **********, para que la contestaran dentro del término de ley.----------

-------La compañía ***** ****** ***** S.A. DE C.V. compareció a contestar la demanda por escrito presentado en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, Licenciado **********.----------

-------El demandado **********, contestó la demanda entablada en su contra por escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. El codemandado ********** no contestó la demanda.----------

-------Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

*"- - - PRIMERO: La parte actora no justificó encontrarse legitimada para ejercitar la acción por responsabilidad civil e indemnización por daño moral, ante la procedencia de las excepciones de falta de Legitimación Activa hecha valer por los demandados.- SEGUNDO: En consecuencia, sin entrar al fondo del presente asunto se declara que NO HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil, promovido por la C. ***** ****** ***** en su carácter de única supérstite y hermana del extinto **********, en contra de los CC. **********, ********** Y ***** ****** ***** S.A. DE C.V. - - - - TERCERO: Se absuelve en esta instancia a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- - - - - - - - - - - - - - -*

- - - CUARTO: Al no obrar ninguna de las partes con temeridad o mala fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se hace especial condena de gastos y costas del juicio. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

-------Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora y demandada interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron admitidos en efecto devolutivo por autos de fecha tres y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, y veintinueve de junio de dos mil veintiuno; de los que correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, y concluidos los trámites legales, con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno dictó la resolución número 370 (TRESCIENTOS SETENTA), que es la sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:----------

*“-----PRIMERO.- Han resultado fundados los agravios expresados por ***** ****** *****, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 529/2018, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** ***** S.A. DE C.V., ********** Y ********** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------SEGUNDO.- Se revoca la sentencia que es materia del presente recurso.----------TERCERO.- La parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada acreditó en parte sus excepciones:----------CUARTO.- Ha procedido el Juicio Sumario Civil, promovido por la C. ***** ****** ***** en su carácter*

*de única supérstite y hermana del extinto **********, en contra de los CC. **********, ********** Y AXA SEGURO S.A. DE C.V.----------*

*------ QUINTO.- Se condena a ***** ****** ***** S.A. DE C.V. en su carácter de obligado solidario con **********, debido a la existencia del contrato de seguro individual/protección efectiva/automóvil, póliza 100301111201, que ampara la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros, al pago de la cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios, a la fecha en que se efectúe la liquidación. Conceptos que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia, tomándose en consideración al momento de efectuarse la liquidación, la suma de $150,000.000 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) que la actora reconoce haber recibido por concepto de gastos funerarios. ----------*

*------SEXTO: Se condena a ***** ****** ***** S.A. DE C.V. en su carácter de obligado solidario con **********, debido a la existencia del contrato de seguro individual/protección efectiva/automóvil, póliza **********, que ampara la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros, al pago de la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de indemnización justa por daño moral en favor de ***** ****** *****. ----------*

------SÉPTIMO: Se absuelve a la parte demandada del pago por concepto de lucro cesante.----------

------OCTAVO: No se hace especial condena en el pago de gastos y costas de ambas instancias.----------

------NOVENO: Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------

------NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

-------TERCERO.- La parte demandada, ***** ****** ***** S.A. DE C.V., no conforme con la resolución anterior, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en materias

Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el cual transcurridos los trámites correspondientes, con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés resolvió el juicio de garantías de que se trata, por el que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa ***** ****** ***** S.A. DE C.V., y en consecuencia requiere a ésta autoridad para que de cumplimiento a la ejecutoria de mérito; lo que se realiza a continuación al tenor de los siguientes:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** : ----------

------- **PRIMERO.-** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo de que se trata, determinó conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, con base en los razonamientos que se contienen en el Considerando Sexto, cuya parte conducente a continuación se transcribe: ----------

"SEXTO. Estudio.

En una parte de los conceptos de violación, la parte quejosa aduce, en esencia que la sentencia reclamada es incongruente, pues al analizar la legitimación activa (a la luz de los agravios propuestos por la recurrente) partió de la premisa que la accionante promovió el juicio como "familiar" de la persona que perdió la visa.

Premisa que, arguye, es incorrecta, debido a que la acción se ejerció como calidad de "dependiente económico" del fallecido.

Circunstancia de la que, además, surgió la indebida aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 89/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Motivos de disenso que se estiman fundados.

La doctrina procesal considera a la congruencia como uno de los principios que regulan la actividad del juez y de las partes en el proceso.

Consiste en la obligación de los tribunales de analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración y, por regla general, sólo resolverán esos planteamientos, para lo cual debe existir identidad entre lo controvertido y lo resuelto.

La mayoría de las leyes adjetivas reconocen la congruencia como eje rector en el dictado de resoluciones jurisdiccionales; para el caso, destaca el contenido de los artículos 113 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que son del tenor siguiente:

"Artículo 113. (texto)"

"Artículo 949. (texto)"

La violación al principio en alusión puede darse en tres vertientes:

1.- Por exceder de la pretensión, concediendo o negando lo que nadie ha pedido (incongruencia por ultra petitia);

2.- Porque alguna de las pretensiones fue sustituida por otra que no se formuló (incongruencia por extra petitia); y,

3.-Cuando se omite decidir sobre alguna pretensión formulada por las partes (incongruencia por citra petitia o inobservancia del subprincipio de exhaustividad).

En el caso, nos encontramos frente a una situación que se subsume al segundo de los puntos anteriormente señalados, pues la sala responsable, al analizar los agravios formulados por la apelante contra la decisión de primer grado, tuvo en cuenta una cuestión o pretensión que no fue formulada por las partes, circunstancia que este Tribunal Colegiado considera ilegal, por lo que merece ser reparado.

De la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala de apelación, al analizar los agravios de la parte apelante, relacionados con la legitimación activa, sostuvo, en esencia, que ésta se acreditaba, debido a que todos los familiares de la víctima, que se estimen afectados con su muerte, tienen derecho de acudir a juicio a reclamar indemnización.

Conclusión para la que la responsable, tuvo en cuenta el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 89/2019 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN,

TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J 21/92).”

Lo que pone en evidencia , tal como lo señala la parte quejosa, que la sala responsable analizó la legitimación activa partiendo de una circunstancia que no fue planteada por la accionante.

En efecto, de la lectura de la demanda se obtiene que **********, promovió acción de responsabilidad civil extracontractual, con motivo del fallecimiento de su hermano. Además, que la calidad con la que instó el juicio, fue como dependiente económica de éste, tal como se obtiene de los extractos de dicho escrito que a continuación se transcriben:

> “2.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi hermano no tuvo hijos ni esposa, por lo que siempre estuvo al cuidado y pendiente de la suscrita como su hermana, a quien me brindaba todo el apoyo económico y sustento diario....
>
> 5.-... pues reitero, era mi hermano quien proveía a la suscrito de todo lo necesario para nuestra subsistencia y la de nuestro domicilio...”

Manifestaciones de las que se obtiene, de manera clara, que ********** sustentó su legitimación para instar la acción de origen, en el hecho de depender económicamente de su hermano **********, cuando éste vivía y no propiamente en calidad de familiar.

Lo anterior es así, pues aunque hizo referencia al parentesco que los unía y agregó al juicio los documentos que acreditaron tal circunstancia. Lo cierto es que fue clara al afirmar que su hermano, en vida, era su apoyo económico y quién le daba el “sustento diario”.

Partiendo de esa base, sin desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia en que la sala responsable se apoyó para resolver el recurso de apelación, ésta no resulta ser aplicable al caso.

Lo anterior, pues en dicha ejecutoria se estableció (a la luz de las legislaciones del Estado de Guerrero y de la Ciudad de México) que resulta contrario a derecho el acceso a la jurisdicción, exigir a las personas que se sientan dañadas por el deceso de un familiar, que promuevan un juicio para alcanzar el reconocimiento legal de “heredero”, en forma previa al ejercicio de la acción en la que busquen indemnización por daño moral.

Y que, por esa razón, en las porciones normativas en que se condiciona el ejercicio de tal acción a los “herederos de la víctima” deben entenderse que se refieren a “todos los familiares”, sin necesidad de que exista una previa declaración de herederos.

Sin embargo, no se hizo pronunciamiento sobre la diversa condición o presupuesto para ejercer dicha acción, como lo es la dependencia económica.

Por tanto, si el art´culo 1390 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece que en los casos en que el daño produzca la muerte, tendrán derecho a la indemnización quienes hubieran dependido económicamente de la víctima o aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y de otros los herederos de la misma víctima.

Resulta que el criterio jurisprudencial referido, permite establecer que la norma en comento, cuando se refiere a “los herederos de la víctima” debe entenderse que se legitima a “los familiares” de la dicha persona.

Pero, quedando incólume la prelación de los sujetos que pueden iniciar la acción indemnizatoria, puesto que, se insiste, dicha cuestión no fue materia de análisis ni pronunciamiento por el más alto tribunal.

Es decir, la ejecutoria invocada por la responsable no abarca la circunstancia relativa a que en la legislación civil del Estado del Estado de Tamaulipas, existe un orden de prelación para reclamar la indemnización por muerte de una persona, esto es, que en primer término sus dependientes económicos o aquellos de los que la víctima dependiera y, a falta de estos, los familiares.

De ahí que, como lo señala la parte quejosa, la sala responsable incurrió en incongruencia al analizar la legitimación activa en el juicio de origen, dado que la acción no se ejerció como “heredero” o “familiar” de la víctima, sino en razón de la dependencia económica que la parte actora dijo tener respecto de su hermano.

Circunstancia que, a su vez, generó la indebida aplicación de la jurisprudencia en que la responsable sustentó tal decisión.

Por tanto, la incongruencia destacada, por sí misma, es suficiente para obligar a dicha autoridad a resolver el recurso de apelación con base a las pretensiones que fueron formuladas y, por ende, hace innecesario el estudio de los demás motivos de disenso. Dado que el resto de ellos se dirigen a cuestiones relacionadas con el estudio de fondo de la acción intentada.”

------- **SEGUNDO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Sala, en acatamiento a los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución 370 (TRESCIENTOS SETENTA), emitida en los autos del presente toca con fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta: "a) Deje insubsistente la sentencia reclamada. b) Dicte otra en la que, al analizar los agravios de la parte recurrente en el recurso de apelación, parta de la base que la acción se ejerció en razón en razón de la dependencia económica que la accionante dijo tener respecto de la víctima; y, c) con libertad de jurisdicción resuelva como en derecho corresponda", lo que ahora se hace conforme a lo siguiente: ----------

----- **TERCERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.----------

-------**CUARTO.-** Los conceptos de agravio expresados por el Licenciado **********, autorizado por la parte actora, se transcriben a continuación:----------

*"**AGRAVIO**. El respetable A quo, al dictar la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, vulnera en perjuicio de mí representada el derecho a recibir una justa indemnización por el daño moral y económico derivado de la pérdida irreparable de su hermano **********; además que el argumento para desestimar la acción de pago de daño moral y otras prestaciones, resultan inexactas y contraria a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta obligatoria para todas las autoridades del nivel y categoría que sean, en términos de lo que dispone el artículo 217 de la ley de Amparo.*
Se afirma lo anterior, por los motivos siguientes:
El respetable A quo, en el CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA, vulnera los derechos humanos de mí representada, al considerar medularmente lo siguiente:
*"...Bajo ese contexto, debe decirse que la falta de legitimación activa hecha valer en contra de la C. ***** ****** ***** en su carácter de única supérstite y hermana del extinto **********, parte actora, es procedente, es decir, carece de legitimación activa para ejercitar la acción de responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, en forma solidaria a las personas físicas y jurídicas **********, ********** Y ***** ****** ***** S.A. DE C.V., por el pago de las cantidades que reclama como prestaciones establecidas en el resultando primero de esta sentencia y la indemnización por daño moral y la compensación por dicho pago y sus consecuencias patrimoniales y extra-patrimoniales…*

*...reclamación que realiza en su carácter de hermana del extinto ********** y derivada de los hechos sustento de la demanda, ya que dicha acción se encuentra reservada en términos del numeral 1390 del Código Civil del Estado, a los que hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y otros, a los herederos de la misma victima; supuestos que no se actualizan pues tal y como se desprende de los hechos de la demanda ejercita la acción por ser hermana consanguínea del extinto **********, lo que justifica con las partidas de nacimiento y defunción que adjunta a la demanda…*

*...en términos del supuesto establecido en el artículo 1390 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con la excepción planteada por la parte demandada, no obra prueba alguna a favor de la parte actora que acredite la dependencia económicamente de la víctima o aquellos de quién éste dependía económicamente para tener derecho a la indemnización, en razón de que dicho elemento no se acredita si se desprende de las partidas de nacimiento y defunción que exhibiera en la demanda, ya que sólo acreditan el parentesco consanguíneo que la unía a **********, las documentales consistentes en las copias certificadas de la NUC 209/2017 expedidas por la Unidad General de Investigación 2 de Procedimientos Penal Acusatorio y Oral en Tampico, Tamaulipas, solo acreditan lo que de su contenido se deduce, sin que de las constancias penales obre prueba alguna ni acrediten la dependencia económicamente de la víctima o aquellos de quién éste dependía económicamente para tener derecho a la indemnización, sin que obre prueba diversa alguna que lo acredite para el sólo efecto del ejercicio de la acción atendiendo al parentesco que la unía con la víctima y sin ser la madre de la víctima para que por el sólo parentesco reclamara la reparación del daño moral a causa del ilícito cometido, ni menos aún en autos se encuentra acreditado que ésta sea la heredera de ********** ya que no obra en autos declaración judicial dictada en el correspondiente juicio Sucesorio en la que se les haya reconocido ese carácter…*

...sólo demuestran tener un derecho futuro e incierto, que como tal resulta insuficiente para ejercitar la acción que hacen valer dentro del presente juicio, al no ser aun titular de un derecho legítimamente tutelado, pues el hecho de ser

hermana de la víctima no implica necesariamente que adquirieran el carácter mencionado ante la posibilidad de un testamento a favor de diversas personas, además de que tampoco se cuenta con la certeza de lo establecido en el punto dos de hechos de la demanda; de ahí que se requiera necesariamente declaración judicial por parte de la autoridad competente en la que se les haya reconocido el carácter de heredera al no obrar prueba alguna a su favor en el proceso mediante la cual acreditara ser su hermano quién le brindaba todo el apoyo económico y sustento diario, esto es, la dependencia económica en la cual sustenta el ejercicio de la acción para por el sólo hecho de ser su hermana reclamara el pago o compensación por daño moral sufrido, y por tanto, y ante la falta del acreditamiento de dicho supuesto, tampoco acreditó ni aun indiciariamente que se le haya reconocido el carácter de heredera ante la falta del acreditamiento de dependencia económica de la víctima o aquellos de quién éste dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima…

…Además, aunado a lo anterior, la acción corresponde ejercitarla al albacea, que es el legítimo representante de la Sucesión a bienes de la víctima, cuyo patrimonio, derechos y obligaciones son representados por éste mientras no se hace su partición, quién en términos del artículo 2762 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, tiene la obligación, entre otras, de deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia y representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre, pues en todo caso la indemnización que corresponda debe ser incorporada a los bienes de la Sucesión para que en el momento procesal oportuno sea materia de partición y adjudicación entre los legítimos herederos" (...)

De lo citado, se puede destacar que los argumentos esenciales para desestimar la acción fueron los siguientes:

1.-Por falta de legitimación activa.

2.-No justifico depender económicamente del finado o ser la única familiar con derecho a ser considerado beneficiario.

3.-No se encuentra acreditado que mi representada tenga la calidad de albacea de la sucesión del finado **********.

4.-Que la actora tiene un derecho futuro e incierto, que como tal resulta insuficiente para ejercer la acción que se hace valer.

Para combatir los argumentos del respetable A quo, en primer término se debe analizar la jurisprudencia emitida

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización siguiente:
Registro digital: 2021257
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 89/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 284 Tipo: Jurisprudencia
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92). (texto)
*En primer término, el derecho a la reparación que nace en favor de la víctima no es transmisible por regla general, solamente por excepción puede transmitirse vía mortis causa a sus herederos, pero para que esto sea posible es requisito necesario que la víctima haya intentado la acción en vida y estando en proceso, ocurra su muerte, pues sólo bajo dicho supuesto operará la trasmisión de la acción en favor de sus herederos, situación o supuesto que no se actualiza en el presente caso, motivo por el cual, el argumento del A quo no resulta aplicable al presente caso, ya que el señor **********, no ejerció el derecho en vida, por lo tanto dicho supuesto resulta ajeno al presente asunto y cualquier argumento en ese sentido sería violentar el principio de congruencia que toda resolución debe contener y conllevaría una violación procesal que transciende al fallo como ocurrió en el presente caso, ya que se le estaría obligando a mi representada a cumplir una carga procesal indebida y contraria a las constancias del juicio y principalmente al criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que si bien analiza los Códigos de otros Estados Guerrero y la Ciudad de México, lo cierto es que resulta perfectamente aplicable al presente caso dado la similitud en la redacción que existe en los artículos 1390 del Código Civil en el Estado con lo que interpretó la Primera Sala de la Corte.*
*En la misma línea argumentativa, contrario a lo que expone el A quo, en el sentido que debe ser el ALBACEA de la sucesión del extinto **********, quien debió*

demandar la responsabilidad civil por riesgo creado, resulta incorrecto; es claro que el derecho a la reparación en caso de muerte de una persona no puede tratarse de un derecho que nazca en favor del finado, primero porque el hecho que ocasiona el surgimiento del derecho a la reparación es la muerte misma de la víctima y podrán reclamar quien resienta el daño por dicha pérdida sea un familiar o no, ya que este daño es personal y no depende del parentesco ya que el sufrimiento por la pérdida de una persona no solo afecta a la familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que no se puede condicionar al gobernado que previamente instaure un Juicio Sucesorio Intestamentario para ejercer la acción de responsabilidad civil; ello conlleva una restricción al derecho de acceso a la justicia en su vertiente del derecho de acción, y además la medida no encuentra armonía ni congruencia con la configuración del derecho a la reparación; debe concluirse entonces que dicha restricción no puede considerarse razonable, por lo tanto, el argumento del A quo resulta inexacto y contrario a las nuevos criterios de nuestros más altos tribunales en especial a la jurisprudencia con datos de localización siguiente: registro digital: 2021257.

En consecuencia, acorde con el principio de Supremacía Constitucional y la aplicación del principio pro persona, es necesario desentrañar del abanico de opciones interpretativas, una interpretación de la ley distinta que equilibre de mejor manera la tensión existente entre la necesidad de dar certeza jurídica sobre quién puede hacer valer esta acción de responsabilidad civil y la efectividad del derecho de acción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial con dato de registro digital: 2021257, establece el equilibrio entre los herederos de la víctima y "sus familiares" y otorga a ellos la legitimación activa para iniciar la acción de responsabilidad civil objetiva en aquellos casos que se reclame el daño patrimonial generado como consecuencia de la muerte de una persona.

La Primera Sala, cuestiona ¿por qué los familiares? Pueden reclamar el daño moral y económico, y esta se respondió:

"...porque resulta razonable presumir que son ellos los primeros afectados ante la muerte de una persona…"

Inclusive, debe advertirse que el reconocimiento de esta idea ha sido el sustento de diversos criterios emitidos por la Primera Sala relacionados con la reparación del daño moral en caso de muerte de una persona. Al respecto

pueden encontrarse la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:
"DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. (texto)
"RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (texto)
"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VICTIMA. (SE TRANSCRIBE)
Las tesis citadas son criterios orientadores, y tienen la intención de acreditar que resulta razonable presumir que ante un evento como lo es la muerte de una persona, los primeros afectados son naturalmente sus familiares, pues son ellos quienes resienten en primer lugar y de manera directa tal afectación, con independencia de si el daño sufrido es material o moral. Por lo que el reconocimiento de esta circunstancia resulta importante a efecto de poder definir quién tiene legitimación para reclamar en juicio la reparación respectiva.
Así, conforme al artículo 1390 del Código Civil del Estado tendrán legitimación activa para hacer valer la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar el daño material ocasionado por la muerte de una persona, los dependientes económicos de la víctima y a falta de éstos, sus herederos, en consecuencia dicha legitimación la tendrán todos los familiares de la víctima; en el presente caso se justificó con la partida de nacimiento y acta de defunción la calidad de hermanos entre mi representada y el finado, sin que los demandados hayan objetado dicha calidad o parentesco entre mi representada y el finado.
En esa tesitura, se estima que la interpretación de la Primera sala encuadra perfectamente en el presente caso, permite de una mejor manera la satisfacción del derecho de acceso a la justicia en su vertiente del derecho de acción, al evitar que el afectado se encuentre condicionado para hacer valer su pretensión, al trámite y desahogo de un proceso diverso como lo es el sucesorio, de tal manera que la acreditación de su legitimación activa se torna en principio fácil y accesible, pues basta con que acredite su entroncamiento con el finado como ocurrió en el presente caso. Pensar lo contrario sería imponer a mi representada un tipo de revictimación, además de que debe asumir el

costo para aperturar un juicio Intestamentario en la línea argumentativa del A quo, para luego demandar la Responsabilidad Civil por riesgo creado, a una persona de 85 años de edad.

Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dota de certeza jurídica a las partes, puesto que se delimita la legitimación activa en los casos en los que la ley refiere a los herederos de la víctima. Sin embargo, a fin de dotar de certeza jurídica sobre la titularidad de la acción es necesario definir a ¿quiénes habrán de entenderse como familiares de la víctima para efectos de poder iniciar la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar el daño patrimonial ocasionado por la muerte de una persona?

La indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. ¿Por qué?

La Primera Sala estimó que cuando se habla de los familiares de la víctima debe entenderse específicamente aquellos familiares que están llamados a heredar por ley, es decir, a aquellos que por su relación de filiación con la víctima estaría llamados por ley para ser sus herederos, que en nuestra Código Civil se encuentra en el artículo 2665.

En esa tesitura, a fin de estar en posibilidades de poder determinar a quién corresponde la legitimación activa para hacer valer este tipo de reclamaciones será necesario revisar conforme a la legislación en la materia, quiénes son los sujetos que están llamados a ser los herederos intestamentarios del finado. Por ejemplo, en nuestro Estado serán los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o el concubinario quienes tendrán esta legitimación, en el presente caso quien acude a reclamar es la hermana del extinto **********.

En conclusión, en los casos en los que la ley refiere que la indemnización por caso de muerte corresponderá a los herederos de la víctima, debe entenderse que por "herederos" la ley se está refiriendo a los familiares de la víctima ¿qué familiares? Aquellos que por ley estarían llamados a la sucesión legítima del de cujus, de tal suerte que serán ellos quienes podrán ejercer la acción y por tanto, iniciar el juicio a fin de reclamar el daño material generado por responsabilidad civil objetiva como consecuencia de la muerte de una persona.

La primera sala de la S.C.J.N. determinó que la legitimación activa en estos supuestos, no se surte la regla que establece que los parientes más próximos excluyen a

los más remotos, puesto que por especialidad, en tratándose del derecho a la reparación, debe prevalecer la regla consistente en que todo aquel que haya sufrido un daño o un perjuicio derivado de un hecho ilícito tiene derecho a ser reparado, por lo que todas las personas que se ubiquen como familiares de la víctima en los términos precisados, que se estimen afectados materialmente por su muerte, tienen derecho a acudir a juicio a reclamar la reparación, aún ante la concurrencia de otros familiares.
En ese orden de ideas, parte de reconocer que los primeros afectados con la muerte de una persona son sus familiares, por eso es a ellos a quienes se les otorga la legitimación activa para hacer valer en juicio el derecho a la reparación cuando la ley refiere que la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, pero no porque se estime que ese derecho se transmite mortis causa, sino porque se presume que son los familiares los primeros en resentir la afectación derivado de la muerte de una persona, por eso son ellos los sujetos que llenan el contenido de dicha fórmula normativa para efectos únicamente de la legitimación activa.
*Con lo expuesto, se justifica que mi representada en calidad de hermana del finado ********** , tiene legitimación activa para el reclamo de las prestaciones referidas en el escrito de demanda las cuales por economía procesal solicito se me tengan reproducidos, sin que la parte demandada haya objetado y/o impugnado la partida de nacimiento y acta de defunción para acreditar el parentesco, luego entonces, mi representada si tiene la legitimación activa, tal y como lo ha establecido por Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis con datos de localización siguiente 2021257 y no está obligada a iniciar el juicio Intestamentario y que se le haya designado albacea en el mismo para acudir a reclamar en la vía sumaria la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado.*

SEGUNDO. *El A quo al emitir la sentencia que por ésta vía se combate, lo hace en contravención a lo que disponen los artículos 1º del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Tamaulipas, así como la omisión de resolver con perspectiva de género, ya que mi representada es mujer y actualmente cuenta con 84 (ochenta y cuatro años de edad), donde además se debe atender al principio pro persona y hacer una reversión de la carga dinámica de la prueba ya que ***** ******

****** es un empresa con un capital e infraestructura importante.*
Se cita el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en el Estado que a la letra dice:
ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.
El respetable A quo, no toma en consideración el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Tamaulipas, la cual es de observancia obligatoria que tiene por objeto entre otras cosas proteger, garantizar y difundir los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y garantizarles su permanencia como sector estratégico y de experiencia para el desarrollo social, económico, político y cultural.
Mi representada que actualmente es adulto mayor al tener 85 años de edad, por lo tanto le aplica la referida ley y que se debió tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio.
En ese orden de ideas, entre los DERECHOS de las personas adultas mayores tenemos las siguientes:
ARTÍCULO 5º.- Las personas adultas mayores tienen, entre otros, los siguientes derechos:
I.- A la dignidad:
a).- Vivir con dignidad y seguridad;
b).- No ser discriminados;
c).- Ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
d).- Ser protegidos contra toda forma de explotación y malos tratos físicos y mentales;
e).- Recibir protección por parte de su familia, del Estado y sociedad;
f).- Gozar de oportunidades, para mejorar las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos; y
g).- Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos.
II.- A la certeza jurídica:
a).- Vivir en el seno de su familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;

b).- Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario;
c).- Recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción;
d).- Recibir el apoyo de las autoridades del Estado, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos; y
e).- Contar con servicios de asistencia, asesoría jurídica y representación legal, cuando en circunstancias especiales lo requiera.
III.- A la salud y alimentación:
a).- Tener acceso a los satisfactores necesarios, para su atención integral;
b).- Tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
c).- Recibir atención preferencial, orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene.
IV.- A la educación, recreación, información y participación:
a).- Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
b).- Recibir educación conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
c).- Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
V.- Al trabajo:
a).- Gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, así como a recibir una capacitación adecuada.
VI.- A la Asistencia Social:
a).- Ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral.

Sin embargo, el respetable A quo refiere que no se acreditó la dependencia económica de la víctima, sin embargo dicho argumento resulta novedoso ya que no fue manifestado por ninguno de los demandados, vulnerando con ello el principio de congruencia que toda resolución debe contener, ya que atendiendo a la referida ley de protección de los derechos de los adultos mayores debe tener a su favor la presunción de dependencia económica, tal y como se manifestó en la demanda, además los demandados nunca se opusieron de ninguna manera al referido hecho por lo tanto no estaba sujeto a prueba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha fijado su criterio y al respecto señala:
"…Una de las principales barreras de acceso a la justicia es económica; el legislador al redactar la norma sólo contempló la posibilidad de acceso a la justicia a los adultos mayores en plenitud de capacidades -incluyendo la capacidad económica- y olvidó al grueso de la población o quizá no visualizó los cambios sociodemográficos acelerados de la entidad…
…Resulta pertinente recordar que sólo dos de cada diez mexicanos no son considerados pobres ni sujetos a alguna carencia relacionada con vivienda, educación, salud y acceso a la seguridad social y que en México, el número de pobres creció en dos años de 48.8 millones a 51.9 millones de personas (Coneval, 2012). Se observa un crecimiento del número de habitantes pobres en el país y difícilmente veremos en el corto o mediano plazo un cambio en esta tendencia, ya que el ingreso promedio de la población ocupada, a nivel nacional al segundo trimestre de 2016, fue de 5,533 pesos mensuales (StyPS, 2016). Cabe resaltar que las percepciones promedio en el Estado de México se encuentran por debajo de la media nacional…"
Es de observarse el cambio de percepción que se tiene del adulto mayor al interior de la familia (Gutiérrez y Giraldo, 2015: 191 y sigs.), hoy en día prevalecen los estereotipos negativos hacia los adultos mayores, resultando en un riesgo para el bienestar y calidad de vida (Ibidem. p. 188) de este sector de la población, el cual es el de mayor discriminación; esto aunado a que la violencia hacia los adultos mayores devela un perfil de vulnerabilidad sociodemográfica en el que concurren la edad avanzada, la precariedad económica, la incapacidad para realizar actividades de la vida diaria, la multimorbilidad y el género (Arroyo, Ribeiro y Mancinas, 2011: 71). El hecho que el adulto mayor tenga los bienes que, los jóvenes saben que sólo con el producto de su trabajo difícilmente podrán adquirir, puede llevar incluso a familiares cercanos o del entorno próximo, a tomar decisiones inadecuadas respecto de la transmisión de los mismos aún cuando esto lo hacen por medios en apariencia lícitos.
La normatividad protectora de los Derechos Humanos de Adultos Mayores es tan vasta como abstracta, esto lleva a considerar que el cambio debe darse desde el interior del órgano jurisdiccional, por ser el espacio de dinamización de derechos.
El juzgador del siglo XXI, conocedor de los Derechos Humanos en la acción, debe ser un verdadero especialista

en el análisis de contextos cuando se encuentren derechos de las personas de la tercera edad.
La base normativa que le permita este nuevo modo de actuar lo encuentra en sendos ordenamientos nacionales e internacionales, sólo por citar uno nacional, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, 2002), en su artículo 5o. señala que de manera enunciativa y no limitativa, la ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

II. De la certeza jurídica:
a. […]
b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.
El juzgador es el verdadero armonizador, pero no del derecho, sino de los criterios aplicables para la efectiva protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores.
En ese orden de ideas, el respetable A quo debió analizar el presente juicio con una visión protectora de los derechos humanos de mi representada, en base a la normatividad de protección del adulto mayor y atendiendo a los nuevos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
***OMISIÓN DE RESOLVER CON PERSPECTIVA DE GÉNERO AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA QUE SE COMBATE**.*
La doctrina de la Primera Sala respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género ha establecido lo siguiente:
La Primera Sala ha resuelto diversos asuntos en los que ha ido desarrollando una doctrina en torno a esta obligación, además de que existe un Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se sistematizan los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de justicia en la implementación de esta metodología.

Así, se destacó que la Primera Sala inició con el reconocimiento de los posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplica a hombres y mujeres en la tesis de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES", en la que sostuvo que dicha perspectiva obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Se indicó que en la tesis de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

También se destacó que en la tesis de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS", la Sala sostuvo que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que

discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".
Asimismo, se precisó que en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:
1.-Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2.-Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
2.-Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4.-De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5.-Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6.-Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.
Adicionalmente, se señaló que en otro criterio, la Primera Sala aclaró que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.
Con base en lo anterior, se puntualizó que para el Alto Tribunal el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma:
1. Aplicabilidad: es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
2. Metodología: esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las

pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.
En estos términos, se señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.
En ese orden de ideas, el A quo omite resolver en la sentencia que por esta vía se combate con perspectiva de género, lo que genera una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, por lo que se tendrá que revocar la sentencia y en su lugar resolver con el protocolo y criterios que he emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO AGRAVIO. *La incorrecta determinación del A quo, al argumentar que la acción debió ejercitarla el albacea, que es el legítimo representante de la sucesión de los bienes de la víctima y que mi representada no justificó tener la calidad de albacea y por lo tanto carece de personalidad para comparecer al juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 del Código Civil en el Estado.*
*Mi representada, también reclamo en la demanda, el daño moral y sus consecuencias, pues contrario a lo que establece el juzgador de primer grado, es un desatino enorme de su parte que, declare la procedencia de la excepción de falta de legitimación activa que hacen valer los demandados contra la actora ***** ****** *****, por lo que se refiere a este concepto, pues es falso que carezca de legitimación activa para ejercitar la acción de responsabilidad civil por el concepto de daño moral y sus consecuencias; es igualmente falso que el reclamo de este concepto este reservado en términos del artículo 1390 del código civil en vigor a los dependientes económicos o herederos de la víctima, pues el daño moral que la actora reclama con toda justicia, es el experimentado por ella*

misma, a consecuencia de la trágica muerte de su hermano, es igualmente equivocado que la actora deba demostrar la dependencia económica para tener derecho a una indemnización por daño moral; equivocado también el argumento del juzgador al establecer que, es sólo la madre de la víctima quién por el sólo parentesco pueda reclamar la reparación del daño moral, falso también que debe acreditar ser la heredera de la víctima para reclamar una indemnización por daño moral, igualmente equivocado que la actora no es titular de un derecho legítimamente tutelado, pues según el juzgador natural, el hecho de ser hermana no implica necesariamente que adquiera el carácter mencionado, ante la posibilidad de un testamento a favor de diversa persona. Consideraciones todas establecidas por el Aquo en el considerando tercero y resolutivos, primero, segundo, tercero de la sentencia que por este medio se combate, la cual causa agravio evidente a mi autorizante, pues en base en esas consideraciones desatinadas a todas luces, absolvió a los demandados de todas las prestaciones reclamadas, incluida por supuesto la de daño moral, violentando en perjuicio de mi autorizante, el derecho humano a recibir una justa indemnización, violentando con ello la seguridad jurídica, pues contrario a lo establecido por el juzgador de primer grado, la persona legitimada para realizar el reclamo por daño moral lo es, precisamente la persona que resiente ese daño en sus sentimientos, en sus afectos, en su espiritualidad, un sufrimiento como lo fue la pérdida de un ser amado como lo es un familiar directo, es un derecho personalísimo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en el sentido que dicho daño se presume, cuando son familiares cercanos; en este caso son hermanos y, de ninguna forma puede considerarse que corresponda a los dependientes económicos (aunque pudiera darse el caso con los hijos o la cónyuge, que sean dependientes económicos, pero se aclara que respecto del daño moral, su derecho no tendría como fuente la de ser dependientes o de ser familia, ni tampoco a los herederos de la víctima mortal como de forma equivocada establece el A quo); pues el daño moral, es personalísimo y no constituye un bien que deja el difunto a su partida, y, que entonces, por ese motivo deba ser reclamado por los herederos en un juicio sucesorio como equivocadamente lo refiere el juzgador natural. En forma alguna puede ser de esta manera, y por tal motivo, para el caso del daño moral que se reclama, no tiene aplicación alguna el numeral 1390 del código civil en vigor que equivocadamente invoca el juzgador como sustento de la sentencia, ni mucho menos debe declararse

*sobre este reclamo, la procedencia de la excepción de falta de legitimación activa de la parte actora, pues es precisamente ella la afectada en sus sentimientos, en su afectos, como resultado de la muerte violenta de la que fue objeto su hermano ********, la que está legitimada a demandar se le repare el daño moral que se le ocasionó en su persona, de ahí que se estime equivocado el razonamiento en que el juzgador de primer grado sustenta la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021.*

En ese orden de ideas, debe precisarse, que el daño moral que reclama la actora del juicio, no forma parte de los bienes de la víctima, en ningún momento entra a formar parte del patrimonio de la víctima, porque quienes tienen derecho a reivindicarlo judicialmente, son precisamente las personas que resienten el sufrimiento una afectación directa a sus sentimientos, lo que puede considerarse el resentir las consecuencias no materiales de la muerte de su familiar directo.

*Considerar que es el albacea de la sucesión del difunto ********, o sus dependientes económicos quienes están legitimados para reclamar el daño moral, que le causaron a los sentimientos de su hermana, la actora del juicio, ***** ****** *****, resulta en un absurdo como lo es, el de poner en manos del albacea, o de sus dependientes económicos, los derechos de una persona distinta al fallecido, que además se encuentra viva, pues se reitera, el concepto de reclamo consistente en daño moral realizado por la actora, lo hace por sus propios derechos, por haber resentido en su persona los daños y efectos negativos, que produce de manera natural la muerte de un ser querido, como lo fue la muerte de su hermano, a consecuencia del uso de objetos peligrosos realizado por los demandados.*

*Por las razones expuestas, no resulta aplicable la Tesis: VI.2o.C. J/241. Página: 1462. De rubro: HEREDEROS. CARECEN DE FACULTADES PARA INTENTAR CUALQUIER ACCIÓN QUE PERTENEZCA A LA SUCESIÓN, en que sustenta la resolución el juzgado de primer grado, pues claramente, se refiere a derechos que correspondan a la sucesión, lo cual no es el caso con el concepto de reclamo que realizó la actora del juicio ***** ****** *****, pues claramente está ejercitando un derecho que le es propio, y que no pertenece, ni forma parte de los bienes de su extinto hermano, sino que, es un derecho que le asiste de forma personal por haber sido afectada de forma natural con la muerte violenta de la que fue objeto su hermano, derivada del usos de instrumentos*

peligrosos por parte de los demandados, como consta en el juicio natural.

*De igual forma no resulta aplicable la diversa tesis establecida por el segundo tribunal colegiado del séptimo circuito, al resolver el amparo directo 283/2006, ("DAÑOS Y PERJUICIOS Y REPARACIÓN MORAL. LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS, CORRESPONDE EJERCERLA AL ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) en la cual el juzgador inferior sustenta su criterio, pues al respecto cabe decir que, dicha tesis se encuentra superada por contradicción por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 2006, al resolver por parte de los ministros integrantes, la controversia suscitada entre el segundo tribunal colegiado en materia civil, y el tercer tribunal colegiado en materia civil, ambos del séptimo circuito (Veracruz), resultando preocupante que el Aquo, no advierta dicha circunstancia, y quince años después, siga sustentando su criterio en una tesis superada por el máximo tribunal, lo cual resulta en una violación que trasciende al resultado del fallo, causando en agravio evidente a la actora, pues es precisamente el entendimiento equivocado del Aquo, al analizar cuestiones que no son aplicables al caso concreto, como lo establecido por el numeral 1390 del código civil del Estado, que refiere una circunstancia diferente al daño moral reclamado por la actora, así como también la de atribuir al albacea de la sucesión del extinto **********, o a sus beneficiarios, el derecho de reclamar el daño moral causado por los demandados a la actora con la muerte de su hermano, lo que finalmente lo lleva a concluir de una forma equivocada, que resulta procedente la excepción de falta de legitimación activa que hacen valer los demandados contra la actora, con el resultado final de declarar la improcedencia de la acción intentada. Valiendo al respecto recordar la máxima de la lógica que establece: Que, si al realizar un análisis se parte de una premisa equivocada, necesariamente el resultado o conclusión será equivocada, como aconteció en la sentencia dictada por el Aquo en fecha 19 de febrero del presente año 2021, que por este medio se combate.*

En efecto, de la contienda entre ambos tribunales colegiados el séptimo circuito, derivo la siguiente tesis de jurisprudencia que me permito invocar como sustento de la acción reclamada por daño moral:

Registro digital: 173184

Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 106/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 549 Tipo: Jurisprudencia
"RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (texto)
Contradicción de tesis 94/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Ramírez.
Tesis de jurisprudencia 106/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.
*En ese orden de ideas, los argumentos del A quo para declarar fundada la excepción de falta de personalidad de la actora del juicio, hecha valer por los demandados en su defensa, por lo que respecta al reclamo de daño moral que esta realiza, son insostenibles a la luz de las consideraciones expresadas, pues como se ha manifestado, ella es la afectada de forma directa, y por esa razón, no le asiste la razón, ni el derecho al A Quo, para colocar en manos del Albacea de la sucesión de su difunto hermano, o de los dependientes económicos de éste, un derecho que le es propio a la actora, pues es una cuestión natural, que se afecten los sentimientos y afectos de una persona, siendo inevitable el sufrimiento que se experimenta con la muerte violenta de un ser querido, como lo es un hermano, como lo es un miembro de la familia, máxime en las circunstancias trágicas en las que sucedió el evento donde perdió la vida el C. **********, quien de manera inesperada encuentra la muerte de golpe, sin tener la oportunidad de hacer nada más, ni de despedirse, ni tiempo a nada más, pues simplemente no se vuelve a ver jamás al ser querido, haciendo que la familia entre de súbito en un duelo y en sufrimiento que debe ser valorado en su justa medida, para los efectos de obtener una compensación de forma justa e integral; situación que el A Quo omite considerar en forma alguna, dado que, de forma*

equivocada declaró procedente la excepción de falta de legitimación activa, que a la postre terminó por declarar la improcedencia de la acción, absolviendo a los demandados de todas las prestaciones, lo cual es un desatino del juzgador, que debe revocarse, por ser lo justo conforme a derecho, dados los motivos y razonamientos expresados, los cueles encuentran sustento claro y preciso en la tesis de jurisprudencia por contradicción emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 94/2006, a la cual hago una remisión expresa.

TERCERO BIS. *No se comparte el criterio del A quo, pues se considera, que es la hermana de la víctima (actora en el juicio natural) quién comparece por sus propios derechos a juicio, aduciendo haber resentido un daño moral en su persona, en sus propios sentimientos y afectos, en su patrimonio inmaterial; sí está legitimado para reclamar por sí mismo la indemnización respectiva en todas sus vertientes (daño moral) por la muerte de su hermano y la afectación a sus sentimientos que este suceso le causó.*

La acción sobre el reclamo del daño moral es personalísima, que legitima a promover la acción correspondiente precisamente a quien haciendo uso de su derecho de acceso a la justicia, acude ante las instancias correspondientes solicitando se le repare la afectación causada a su persona, con motivo de la muerte de su hermano.

Lo anterior es así, porque la legitimación activa consiste en que el derecho existente que se invoca corresponde precisamente a aquél que lo hace valer y contra aquel frente a quien es hecho valer, como lo fue en el caso que hoy nos ocupa.

Para justificar la legitimación para reclamar el daño moral de manera personal (hermana víctima), sin necesidad que el mismo sea reclamado por el albacea de la sucesión, como equivocadamente lo refiere la responsable se invoca la siguiente jurisprudencia con datos de registro siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 173184
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 106/2006
Página: 549

RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (texto)
Así mismo, se requiere la legitimación del actor para el reclamo del daño moral en sus diversas vertientes, supuestos colmados en el juicio natural; por lo que resulta necesario imponer de los artículos siguientes:
"ARTÍCULO 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.
Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."
El referido numeral otorga el derecho a ejercitar la referida acción a cualquier persona que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; y le concede la presunción legal sobre la causación de daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente su libertad o su integridad física o psíquica, de acuerdo a los nuevos criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en concordancia con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; también es verdad que el artículo dispone que no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El criterio de juez natural de considerar una falta de legitimación activa, restringe los derechos humanos de mi

representada, cuando reclama el pago de daño moral por la muerte ocasionado a su hermano, además dicho criterio de la responsable no se ajusta a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha resuelto que tratándose de daño inmaterial corresponde indemnizarlo al familiar o familiares de la víctima o la persona que resiente dicho sufrimiento.

Esto es, el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, el principio pro persona consiste en ponderar en cada caso el peso de los derechos humanos, para estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, si se busca establecer límites a su ejercicio.

Luego, el Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

En ese sentido, los artículos 133 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país.

Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias

emitidas por dicho tribunal internacional resulten obligatorias para el Estado Mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales; obligatoriedad que alcanza no sólo a los puntos resolutivos de la sentencia en comento,

sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las prácticas judiciales del control de convencionalidad, ha establecido en jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.

Ese Alto tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub júdice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstas últimas sufrieron, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha declarado que los familiares de las víctimas de violación de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad

psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

En tales condiciones, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia ha determinado que tratándose de daño inmaterial corresponde indemnizarlo a la víctima o familiares, es incuestionable que el artículo 1164 del Código Civil para Tamaulipas y el criterio del juez natural restringe los derechos humanos del hermano víctima, cuando reclaman el pago de daño moral o económico porque no se ajusta a la jurisprudencia internacional referida y, por ello, si la legislación sustantiva civil desconoce ese derecho a favor de cualquier familiar de la víctima, debe prevaler en su favor, en respeto a sus derechos humanos, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso particular, la hermana de la víctima por su propio derecho, demando el hecho que se le había causado un daño moral por la muerte de su hermano por los hechos y consideraciones expuestas en la demanda, lo cual solicito por economía procesal solicito se me tenga reproduciendo como si a la letra se insertara.

Al respecto, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el familiar o los familiares de las víctimas de violación de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas al transgredirse su derecho a la integridad psíquica y moral con motivo del sufrimiento que padecen como resultado de las violaciones perpetradas contra la víctima directa, por lo que se ha determinado que tratándose de daño inmaterial corresponde indemnizarlo a la víctima en su caso y/o a su familia.

Así las cosas, contrario a lo estimado por el juez, la hermana de la víctima directa sí tienen legitimación para reclamar la indemnización y/o reparación de daño moral y, al no haberlo estimado de esa manera la sala responsable viola en perjuicio de la parte quejosa el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, tanto la responsabilidad civil, como el daño moral convergen en la existencia de un hecho perjudicial, que provoca distintas consecuencias, susceptibles de ser reparadas.

De ahí que solicite se repare el derecho humano vulnerado por la sala responsable, ya que la pérdida de un hermano en las condiciones narradas en la demanda resulta sumamente difícil, pero resulta casi una revictimación que

ahora el juez natural le niegue su derecho a recibir una justa indemnización.

De acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual) o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. (Responsabilidad extracontractual).

Si bien existe un reclamo económico ello deviene propiamente de todos efectos y vertientes que provoca el daño moral, así como el reclamo del daño punitivo, pero tienen como efecto inmediato y directo el daño moral reclamado a la demandada.

CUARTO BIS. *La sentencia que por esta vía se combate vulnera los derechos humanos de mí representada, toda vez que el daño moral puede ser reclamado por persona diversa al albacea, en el presente caso lo fue la hermana de la víctima.*

Se explica por qué si se encuentra acreditado el interés de la promovente en el juicio natural para demandar el pago de la responsabilidad objetiva civil, por los daños causados por la muerte - reparación moral - correspondiente ha dicho deceso, se considera que es una acción que corresponde ejercitar a la persona que sufre el daño, mi representada, hermana de la víctima.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 94/2006, sostiene que son los familiares de una víctima que fallece, los que pueden por sí mismos exigir en la vía judicial el pago del monto indemnizatorio a título de reparación moral.

El problema jurídico que nos atañe se refiere si la hermana de la víctima por si solo puede acceder a la procedencia de dicha indemnización a título de reparación moral: aquel en el cual puede decretarse en favor de la familia de la víctima de un hecho ilícito que ha fallecido a consecuencia del mismo.

En los artículos 1164 y 1393 del Código Civil en el Estado, establece que la responsabilidad civil tiene el propósito de reparar el daño producido, disponiendo para ello dos posibilidades: la restitución de la situación anterior al daño realizado, y de resultar esto imposible, el pago de daños y perjuicios.

Hay que destacar que los preceptos transcritos no hacen distinción entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual (aunque las consecuencias del incumplimiento de obligaciones contractuales tienen su regulación específica en títulos y

capítulos posteriores del código, lo cual convierte a la responsabilidad extracontractual en el referente básico de dichas normas), ni distinguen entre la responsabilidad civil derivada de delito y la responsabilidad derivada de ilícitos que no constituyen delito, de modo que su ámbito de aplicación cubre las dos.

En el artículo 1164, precepto que centra el problema jurídico sometido a nuestra consideración, el código desarrolla el tipo o los tipos de daño por los cuales una persona que ha cometido un acto ilícito debe responder ante la justicia civil en el Estado. Según el tenor literal de este precepto, "independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho u omisión, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

En el artículo 1164 del Código Civil establece la obligación de una reparación e indemnización al daño moral, dicha reparación e indemnización debe ser entendida desde las jurisprudencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, referente a la reparación y justa indemnización desde la perspectiva más amplia sobre derechos humanos, tendencia que ha sido recogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias y múltiples casos que ha resuelto, por lo tanto, se puede actualizar una reparación económica derivada del daño moral, sin que ello signifique o se actualice el litisconsorcio activo necesario.

Cuando la víctima de un acto ilícito muere como en el caso que nos ocupa, es el sufrimiento que cada persona sufre y experimenta como lo fue padre de la víctima. El derecho reconoce en este caso la perturbación espiritual que la muerte de una persona provoca en sus allegados -aunque el Código Civil por regla general no atribuye el derecho a reclamar indemnización por este tipo de afectación a cualquier persona que de hecho la experimente, sino que típicamente lo limita al círculo de su familia aunque también ya existe precedentes que determinan que el daño moral lo pueden reclamar no solo los círculos familiares más cercanos.

El daño moral es un daño con una dimensión fuertemente subjetiva, pues la reacción o el impacto emocional que experimentan las personas ante unas mismas circunstancias varía mucho, y el Juez, más allá de los límites que una norma como el 1164 le puede imponer, tiene discreción para ponderarla y cuantificarla de conformidad con las circunstancias de cada caso.

El juzgador tiene a su disposición las reglas legales ordinarias sobre determinación del parentesco y los vínculos familiares, que podrá usar en el proceso de determinar a quién y en qué monto procede reconocer la compensación en el caso concreto.

Las siguientes tesis son ilustrativas del tipo de razonamiento que pueden ir desplegando los juzgadores, en los casos concretos:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA, A QUIÉN CORRESPONDE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (texto)

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUIÉNES TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN TRATÁNDOSE DE. (texto)

Así lo demuestra el texto de las tesis que a continuación transcribimos, que aunque son rubricadas en términos de responsabilidad civil objetiva en general, en realidad se refieren sólo a aquella relativa al daño moral:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. TITULARES DEL DERECHO A EXIGIRLA. (texto)

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA, A QUIÉN CORRESPONDE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (texto)

Por último, para legitimar la acción de daño moral y económico se cita la siguiente jurisprudencia la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (texto)

La violación procesal referida trasciende al fallo, toda vez que el Juez natural desestima la acción del pago del daño moral porque a su criterio debió ser reclamado por el ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LA VICTIMA, violenta con dicho argumento los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, ya que no está aplicando el principio pro persona y acceso a la justicia pronta y expedita, ya que siguen revictimizando a la hermana de la víctima, además que se vulnera su derecho a recibir una justa indemnización por el daño a sus sentimiento por la pérdida de su hermano; por lo que se pide se revoque la sentencia de primer instancia y se repare el daño causado a mi representada atendiendo a los criterios de justa indemnización.

QUINTO BIS. *El criterio del Juez natural de considerar que mi representada no tiene legitimación activa, le restringe sus derechos humanos, cuando reclama el pago de daño moral por la muerte ocasionado a su hermano, además dicho criterio del A quo, no se ajusta a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha resuelto que tratándose de daño inmaterial corresponde indemnizarlo al familiar o familiares de la víctima o la persona que resiente dicho sufrimiento.*

Esto es, el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, el principio pro persona consiste en ponderar en cada caso el peso de los derechos humanos, para estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, si se busca establecer límites a su ejercicio. Luego, el Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

En ese sentido, los artículos 133 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las prácticas judiciales del control de convencionalidad, ha establecido en jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están

sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En ,otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el ,marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Ese Alto tribunal ha establecido que el daño inmaterial comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la ,víctima o su familia". La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub júdice, los sufrimientos que las ,violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstas últimas sufrieron, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha declarado que los familiares de las víctimas de violación de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

En tales condiciones, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia ha determinado que tratándose de daño inmaterial corresponde indemnizarlo a la víctima o familiares, es incuestionable que el artículo 1164 del Código Civil para Tamaulipas y el criterio de la responsable de reponer el procedimiento para que

comparezca la madre de la víctima a juicio y en consecuencia de ello se deje sin efecto todo el proceso de más de dos años, restringe los derechos humanos del padre de víctima, cuando reclaman el pago de daño moral o económico porque no se ajusta a la jurisprudencia internacional referida y, por ello, si la legislación sustantiva civil desconoce ese derecho a favor de cualquier familiar de la víctima, debe prevaler en su favor, en respeto a sus derechos humanos, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso particular, la hermana de la víctima acude por su propio derecho, a demandar que se le había causado un daño moral por la muerte de su hermano por los hechos y consideraciones expuestas en la demanda, lo cual solicito por economía procesal solicito se me tenga reproduciendo como si a la letra se insertara.

Al respecto, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el familiar o los familiares de las víctimas de violación de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas al transgredirse su derecho a la integridad psíquica y moral con motivo del sufrimiento que padecen como resultado de las violaciones perpetradas contra la víctima directa, por lo que se ha determinado que tratándose de daño inmaterial corresponde indemnizarlo a la víctima en su caso y/o a su familia.

Así las cosas, contrario a lo estimado por el A quo, la hermana de la víctima directa sí tiene legitimación para reclamar la indemnización y/o reparación de daño moral y, al no haberlo estimado de esa manera la sala responsable viola en perjuicio de la parte quejosa el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, tanto la responsabilidad civil, como el daño moral convergen en la existencia de un hecho perjudicial, que provoca distintas consecuencias, susceptibles de ser reparadas.

De ahí que solicite se repare el derecho humano vulnerado por la sala responsable, ya que la pérdida de un hijo en las condiciones narradas en la demanda resulta sumamente difícil, pero resulta casi una revictimación que ahora la sala deje insubsistente todo lo actuado por casi dos años, bajo un argumento errado (que la madre de la víctima debió demandar de manera conjunta).

En el caso, la acción que en el juicio de origen demando mi representada, persigue la emisión de una sentencia que ordene y decrete el pago de diversas cantidades ,por habérsele causado un daño a su persona con la muerte de su hermano y tiene derecho para ello, como se justificado en el cuerpo del presente escrito."

-------Por su parte el Licenciado **********, apoderado de ***** ****** ***** S.A. DE C.V., expresó los siguientes agravios en su apelación adhesiva:----------

"A G R A V I O S

*Al dictar sentencia, el Juez advierte la interposición de la excepción de falta de legitimación activa formulada por EL CODEMANDADO SEÑOR **********, procediendo a resolverla en primer término, sin entrar al estudio del fondo del negocio, en base al contenido del artículo 1390 del Código Civil para el Estado.*

*Sin embargo, el A Quo, fue omiso en tomar en consideración que en el planteamiento del texto de la excepción de falta de legitimación, formulada por el suscrito en representación de la compañía aseguradora, invoqué el contenido del artículo 147 de la Ley del Contrato de Seguro, que debe ser observado en el litigio materia de éste recurso, en virtud de que la propia actora, eligió involucrar como parte a "***** ****** *****, S.A. De C.V.", con el fin de garantizar, al amparo de la póliza de seguro contratada con el codemandado señor **********, el pago de una posible sentencia de condena.*

*Es el propio actor quien, en su escrito de demanda, invoca la existencia del contrato de seguro automotriz celebrado entre "***** ****** *****, S.A.", y el señor **********, respecto de un vehículo de su propiedad marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2012, con número de serie 3N1EB31S7CK346242, con coberturas para eventos de daños materiales y responsabilidad civil por daños a terceros, con una vigencia del 25 de mayo de 2016 al 25 de mayo de 2017.*

Bajo ese contexto, la resolución del litigio, necesariamente debe comprender la observancia de las reglas que regulan al contrato de seguro, contenidas en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que en su artículo 147, dispone: (se transcribe).

Como se aprecia del texto de la sentencia materia de la apelación, el Juez inferior, no atendió ni resolvió el contenido de la excepción que interpuse en el escrito de contestación a la demanda, bajo el rubro "I. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA" pues el considerando único, no aborda el planteamiento contenido en dicha defensa.

El contenido de dicha excepción, constituye un motivo más para advertir la falta de legitimación en la actora, pues esta Ley especial, le atribuye a la sucesión del tercero dañado, el derecho a reclamar la responsabilidad civil.

Esta omisión, se traduce en una actuación irregular del Juez inferior, quien dictó la sentencia impugnada, sin observar los principios de exhaustividad y completitud, que le imponen las garantías que a favor del gobernado se encuentran previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, puesto que omitió resolver acerca de la defensa contenida en la excepción planteada.

El principio de exhaustividad en las sentencias, ha sido definido por los propios Tribunales Federales como "el examen que debe efectuar la autoridad ***respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos****, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio". (Tesis de jurisprudencia registro número: 182221).*

Este principio, guarda estrecha relación, y se identifica, con el principio de completitud procesal, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento, en su integridad, sin dejar nada pendiente, definición que se corrobora con el texto de la siguiente tesis: Época: Décima Época // Registro: 2005968 // Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito // Tipo de Tesis: Aislada // Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación // Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II // Materia(s): Constitucional // Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) // Página: 1772 EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (se transcribe)

Ambos principios, derivan del respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad en materia jurisdiccional civil, previstos en los párrafos segundo y cuarto respectivamente, del artículo 14 y el principio de tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17, ambos de la Constitución Federal que a su vez se encuentran reflejados en las disposiciones procesales de la legislación ordinaria, precisamente en el texto de los artículos 108, 112, 113 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

-------Los conceptos de agravio expresados por ********** en su apelación, se transcriben a continuación:----------

"A G R A V I O S
*ÚNICO.- Al dictar sentencia, el Juez advierte la interposición de la excepción de falta de legitimación activa formulada por el suscrito y el codemandado ***** ****** *****, procediendo a resolverla en primer termino, sin entrar al estudio del fonda del negocio, como 10 prevé el articulo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sin embargo, fue omiso en pronunciarse en relación a la excepción de la misma naturaleza, que formule en mi escrito de contestación a la demanda bajo el rubro: "II. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR RENUNCIA Y SUBROGACIÓN DE LA ACCIÓN" en la que, medularmente, propongo la ausencia de legitimación en la actora, por, haber renunciado a dicha titularidad, al celebrar el convenio de transacción y finiquito de fecha 10 de marzo de 2018, y el comprobante del pago por la suma de $150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 mn) inserto en el formato propio de ***** ****** ***** nominado como "Finiquito Asegurado", documentos que acompañe a mi escrito de contestación a la demanda, mismos que no fueron desconocidos 0 impugnados por la contra parte. Se aprecia del texto del capitulo de contestación a los hechos de la demanda, que el suscrito señale que (se transcribe).*
*Ademas, en el contenido de la excepción nominada "II. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR RENUNCIA Y SUBROGACIÓN DE LA ACCIÓN", resalte el hecho de que, en el convenio de transacción, la ahora actora, aceptó y recibió una indemnización por la cantidad de $150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que comprende la Liquidación de los conceptos que ahora reclama por segunda ocasión en su escrito de demanda, otorgando un finiquito en favor de los ahora demandados, y subrogando el ejercicio de la acción civil que ahora intenta, en favor de ***** ****** *****, SA, compañía aseguradora a la que actualmente le asiste el derecho a reclamar los conceptos materia de la Litis en éste juicio.*
No se debe pasar por alto, el hecho de que las documentales consistentes en el convenio de transacción y finiquito de fecha 10 de marzo de 2018, y el comprobante del pago por la suma de $150,000.00 (Ciento cincuenta mil

*pesos 00/100 m.n.) inserto en el formato propio de ***** ****** ***** nominado como "Finiquito Asegurado", exhibidas por el suscrito como anexos al escrito inicial de demanda, no fueron controvertidos o impugnados por la parte actora, por lo que le solicito que, de conformidad con lo establecido en los artículos 333, 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, las estime como si hubieran sido reconocidos expresamente, otorgándoles valor probatorio pleno.*

*Le solicito considere además, que el propio actor confiesa la existencia del convenio y de la recepción del pago, como se aprecia del texto del párrafo final del apartado 8 del capitulo de hechos de la demanda, y del texto del escrito presentado el día 21 de septiembre de 2018, mediante el cual desahogo la vista relativa a la contestación formulada por "***** ****** *****, SA" y el escrito del mismo tipo, mediante el cual desahogo la vista concedida en relación a la contestación formulada por el suscrito.*

Como lo denuncio en este escrito, el Juez fue omiso en pronunciarse en relación a la excepción que formulé en mi escrito de contestación a la demanda bajo el rubro: "II. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR RENUNCIA Y SUBROGACIÓN DE LA ACCIÓN", circunstancia que me causa agravio, puesto que el contenido de dicha excepción, constituye un motivo mas para advertir la falta de legitimación en la actora, quien renuncio a la titularidad de ese derecho.

Esta omisión, se traduce en una actuación irregular del Juez inferior, quien dictó la sentencia impugnada, sin observar los principios de exhaustividad y completitud, que le imponen las garantías que a favor del gobernado se encuentran previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, puesto que omitió resolver acerca de la defensa contenida en la excepción planteada.

El principio de exhaustividad en las sentencias, ha sido definido por los propios Tribunales Federales como "el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio". (Tesis de jurisprudencia registro numero: 182221).

Este principio, guarda estrecha relación, y se identifica, con el principio de completitud procesal, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se

presenten para su conocimiento, en su integridad, sin dejar nada pendiente, definición que se corrobora con el texto de la siguiente tesis:
Época: Décima Época " Registro: 2005968 " Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito " Tipo de Tesis: Aislada " Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación" Libra 4, Marzo de 2014, Tomo II "Materia(s): Constitucional" Tesis: 1.40.C.2 K (10a.)" Pagina: 1772 EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. (se transcribe)
Ambos principios, derivan del respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad en materia jurisdiccional civil, previstos en los párrafos segundo y cuarto respectivamente, del articulo 14 y el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el párrafo segundo del articulo 17, ambos de la Constitución Federal, que a su vez se encuentran reflejados en las disposiciones procesales de la legislación ordinaria, precisamente en el texto de los artículos 108,112,115,113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
Para este caso en particular, estimo que no fueron cumplidas las reglas procesales que imponen los principios y los artículos invocados, ante la ausencia del estudio de la excepción señalada, circunstancia que me causa agravio, al impedirme hacer valer las defensas procesales que me asisten.
Por las anteriores consideraciones, le solicito declare procedente este recurso de apelación, dejando sin efectos la sentencia recurrida, para dictar en su lugar una nueva resolución, que al entrar al estudio de la legitimación de la parte actora, tome en consideración la excepción que formule en mi escrito de contestación a la demanda, bajo el rubro: "II. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR RENUNCIA Y SUBROGACIÓN DE LA ACCIÓN".

-------**QUINTO.-** En primer término se procede a analizar los agravios de la apelante ***** ****** *****, arribándose a conclusión que resultan fundados en parte, pero suficientes para revocar la sentencia impugnada, como se aprecia a continuación:----------

-------El estudio de los agravios **primero, tercero, tercero bis, cuarto bis, y quinto bis,** se realizará en forma conjunta por su estrecha relación, ya que en todos ellos se aborda el tema referente a que no puede exigirse a las personas que se sientan dañadas por el deceso de un familiar, que promuevan un juicio para alcanzar el reconocimiento de heredero en forma previa al ejercicio de la acción en la que busquen indemnización por daño moral.----------

-------**En el primer agravio**, refiere que el Juez al dictar la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, vulneró en perjuicio de su representada el derecho a recibir una justa indemnización por el daño moral y económico derivado de la pérdida irreparable de su hermano, ya que los argumentos para desestimar su acción resultan inexactos y contrarios a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta obligatoria para todas las autoridades a nivel y categoría que sean, en términos de lo que dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo.----------

-------Señala, que el derecho a la reparación que nace en favor de la víctima, no es transmisible por regla general, solamente por excepción puede transmitirse vía mortis a sus herederos, pero para que esto sea posible es requisito necesario que la víctima haya intentado la acción en vida y

estando en proceso ocurra su muerte, situación que no se actualiza en el caso, por lo que este argumento no resulta aplicable en el presente caso.----------

-------Que resulta incorrecto el argumento del juez en el sentido de que debe ser el ALBACEA de la sucesión del extinto **********, quien debió demandar la responsabilidad civil por riesgo creado, pues es claro que el derecho a la reparación en caso de muerte de una persona no puede tratarse de un derecho que nazca en favor del finado, primero porque el hecho que ocasiona el surgimiento del derecho a la reparación es la muerte misma de la víctima, y podrán reclamar quien resienta el daño por dicha pérdida sea un familiar o no, ya que este daño es personal y no depende del parentesco.------

-------Que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que no se puede condicionar al gobernado que previamente instaure un juicio Sucesorio Intestamentario para ejercer la acción de responsabilidad civil, pues ello conlleva una restricción al derecho de acceso a la justicia en su vertiente del derecho de acción, y además la medida no encuentra armonía ni congruencia con la configuración del derecho a la reparación.----------

-------Que la Primera Sala de a Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencial con dato de

registro digital: 2021257, de rubro “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92) establece el equilibrio entre los herederos de la víctima y sus familiares, y otorga a ellos la legitimación activa para iniciar la acción de responsabilidad objetiva en aquellos casos en que se reclame el daño patrimonial generado como consecuencia de la muerte de una persona, y cuando se habla de los familiares de la víctima, debe entenderse específicamente aquellos familiares que están llamados a heredar por ley.----------

-------Agrega que resulta razonable presumir que ante un evento como lo es la muerte de una persona, los primeros afectados son naturalmente sus familiares, pues son ellos quienes resienten en primer lugar y de manera directa tal afectación, con independencia si el daño sufrido es material o moral; luego, como ocurre en el caso, basta con que la actora acredite su entroncamiento con el finado, para la

acreditación de su legitimación activa, pues pensar en lo contrario sería imponerle a la actora un tipo de revictimación, además de asumir el costo para aperturar un juicio sucesorio intestamentario para luego demandar la responsabilidad civil por riesgo creado a una persona de 85-ochenta y cinco años de edad.----------

-------Que con lo expuesto se justifica que ***** ****** ***** tiene legitimación activa para el reclamo de las prestaciones referidas en el escrito de demanda, y no está obligada a iniciar el juicio Intestamentario y que se le haya designado albacea en el mismo para acudir a reclamar en la vía sumaria la responsabilidad civil por riesgo creado.--------

-------**En el agravio tercero** señala que es incorrecta la determinación del Juez al argumentar que la acción debió ejercitarla el albacea, que es el legítimo representante de la sucesión de los bienes de la víctima, y que su representada no justificó tener la calidad de albacea y por tanto carece de personalidad para comparecer al juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 del Código Civil en el Estado.

-------Que se violentó en perjuicio de su autorizante el derecho humano a recibir una justa indemnización, violentando con ello la seguridad jurídica, pues contrario a lo establecido por el Juez de primer grado, la persona legitimada para realizar el reclamo por daño moral, lo es

precisamente la persona que resiente ese daño, en sus sentimientos, sus afectos, su espiritualidad, un sufrimiento como lo fue la pérdida de un ser amado como lo es un familiar directo.----------

-------Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en el sentido que dicho daño se presume cuando son familiares cercanos, y en el caso son hermanos, y de ninguna forma puede considerarse que corresponda a los dependientes económicos, pues el daño moral es personalísimo y no constituye un bien que deja el difunto a su partida, y, que entonces, por ese motivo deba ser reclamado por los herederos en un juicio sucesorio como equivocadamente lo refiere el juzgador natural.----------

-------Que para el caso del daño moral que se reclama, no tiene aplicación alguna el numeral 1390 del Código Civil en vigor que equivocadamente invoca el Juzgador como sustento de la sentencia, ni mucho menos debe declararse sobre este reclamo la procedencia de legitimación activa de la parte actora, pues es precisamente ella la afectada en sus sentimientos, en sus afectos, como resultado de la muerte violenta de su hermano.----------

-------Que en ese orden de ideas se precisa que el daño moral que reclama la actora del juicio, no forma parte de los bienes de la víctima, porque quienes tienen derecho a

reclamarlo judicialmente son precisamente las personas que resienten el sufrimiento, una afectación directa a sus sentimientos, por la muerte de su familiar directo. En el caso, ***** ****** ***** está ejercitando un derecho que le es propio, y que no pertenece ni forma parte de los bienes de su extinto hermano, sino que, es un derecho que le asiste de forma personal por haber sido afectada de forma natural con la muerte violenta de la que fue objeto su hermano, derivada del uso de instrumentos peligrosos por parte de los demandados, como consta en el juicio natural.----------

-------**En el agravio tercero bis,** refiere la apelante que no se comparte el criterio del juez, pues considera que como hermana de la víctima sí está legitimada para reclamar por si misma la indemnización respectiva en todas sus vertientes por la muerte de su hermano y la afectación a sus sentimientos que este suceso le causó.----------

-------Señala que la acción sobre el reclamo de daño moral es personalísima, que legitima a promover la acción correspondiente precisamente a quien haciendo uso de su derecho de acceso a la justicia, acude a las instancias correspondientes solicitando se le repare la afectación causada a su persona con motivo de la muerte de su ser querido.----------

-------Para justificar la legitimación para reclamar el daño moral de manera personal sin necesidad de que el mismo sea reclamado por el albacea de la sucesión como equivocadamente lo refiere la responsable, invoca la jurisprudencia con número de registro 173184 de rubro "RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO FALLECE, SU FAMILIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, NO ASÍ SUS HEREDEROS POR MEDIO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1849 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).----------

-------Agrega, que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia ha determinado que tratándose de daño inmaterial corresponde indemnizarlo a la víctima o familiares, es incuestionable que el artículo 1164 del Código Civil para Tamaulipas y el criterio del Juez Natural restringen los derechos humanos de la hermana de la víctima cuando reclama el pago del daño moral o económico, porque no se ajusta a la jurisprudencia internacional referida, y por ello, si la legislación sustantiva civil desconoce ese derecho a favor de cualquier familiar de la víctima, debe prevalecer

en su favor, en respeto a sus derechos humanos, el Criterio de la Corte Interamericana de derechos Humanos.----------

-------**En el agravio cuarto bis,** reitera que la sentencia que combate vulnera los derechos humanos de su representada, toda vez que el daño moral puede ser reclamado por persona diversa al albacea, en el caso la hermana de la víctima; que cuando la víctima de un acto ilícito muere como en el caso, el sufrimiento que cada persona sufre y experimenta es personal; que el derecho reconoce en estos casos la perturbación espiritual que la muerte de una persona provoca a sus allegados, aunque el Código Civil por regla general no atribuye el derecho a reclamar indemnización por este tipo de afectación a cualquier persona que de hecho la experimente, sino que típicamente lo limita al circulo de su familia, aunque también ya existen precedentes que determinan que el daño moral lo pueden reclamar no solo los círculos familiares más cercanos.----------

-------Que el daño moral es un daño con una dimensión fuertemente subjetiva, pues la reacción o el impacto emocional que experimentan las personas ante unas mismas circunstancias varía mucho, y el Juez, más allá de los limites que una norma como el artículo 1164 del Código Civil le pueden imponer, tiene discreción para ponderarla y

cuantificarla de conformidad con las circunstancias de cada caso.- ----------

-------**En el agravio quinto bis,** señala el inconforme que el criterio del Juez natural de considerar que su representada no tiene legitimación activa para reclamar el pago del daño moral por la muerte ocasionada a su hermano, le restringe sus derechos humanos, además que dicho criterio no se ajusta a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha resuelto que en tratándose de daño inmaterial corresponde indemnizarlo al familiar o familiares de la víctima o la persona que resiente dicho sufrimiento.----------

-------Que el artículo 1° Constitucional prevé que las normas en materia de derechos humanos se interpretará de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es el principio pro persona; que el Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante declaración unilateral de la voluntad que fue publicada en el

Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve. ----------

-------Que en ese sentido, los artículo 133 y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales y establecen la obligación de las autoridades de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados Internacionales.----------

-------La Corte Interamericana de derechos Humanos ha establecido que el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, y corresponde indemnizarlo a la víctima o familiares.----------

-------Que contrario a lo estimado por el Juez de Primer grado la hermana de la víctima directa si tiene legitimación para reclamar la indemnización y/o reparación del daño moral.----------

-------Los agravios **primero, tercero, tercero bis, cuarto bis, y quinto bis, resultan fundados pero inoperantes en una parte, e infundados en otra,** como se aprecia a continuación:----------

-------**Son fundados los agravios**, porque le asiste razón al inconforme cuando refiere que el derecho a la reparación que surge como consecuencia de la muerte de una persona ocasionada por un supuesto de responsabilidad civil objetiva, no es un derecho que nazca en favor del finado para luego transmitirse en favor de sus herederos, sino que nace en favor de quienes sufren un daño material derivado de la muerte de la persona, es decir, son éstos los titulares del derecho desde el primer momento y no por vía de una transmisión *mortis causa*.----------

-------Asi también es cierto que el daño moral no forma parte de los bienes de la víctima, y que quienes tienen derecho a reclamarlo judicialmente son precisamente sus familiares, por ser quienes resienten el sufrimiento, una afectación directa a sus sentimientos por la muerte de su familiar.----------

-------Que resulta incorrecto considerar que debe ser el albacea quien debe demandar la responsabilidad civil por riesgo creado, ya que para efectos de la legitimación activa en juicio, resulta contrario a derecho, exigir a las personas que se sientan dañadas por el deceso de un familiar, que promuevan un juicio para alcanzar el reconocimiento de heredero en forma previa al ejercicio de la acción en la que busquen indemnización por daño moral, y que por esa razón,

en las porciones normativas que se condiciona el ejercicio de tal acción a los “herederos de la víctima” deben entenderse que se refieren a todos los familiares, es decir, basta con que el actor acredite su entroncamiento con la persona fallecida a fin de que el juzgador esté en posibilidades de comprobar que se trata de uno de estos sujetos, pues en este supuesto no opera la regla de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, porque tratándose del derecho a ser reparado, todos los familiares de la víctima, que estimaran haber sufrido un daño material podían concurrir al juicio.----

-------Estas consideraciones se encuentran en la Jurisprudencia 1a./J. 89/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, Nuestro más alto Tribunal, en sesión del seis de noviembre de dos mil diecinueve, al resolver la contradicción de tesis 196/2019, en una interpretación de lo dispuesto en los artículos 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero y 1915, párrafo segundo, de la Ciudad de México, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, libro 73, Tomo I, diciembre de 2918, página 284, de rubro *“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS*

ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92)..----------

-------**Sin embargo son inoperantes los agravios**, pues si bien dicha jurisprudencia resulta obligatoria, no es aplicable al caso por las razones que se exponen enseguida:----------

-------Se dice lo anterior, porque en dicha ejecutoria se estableció (a la luz de las legislaciones del Estado de Guerrero y de la Ciudad de México) que resulta contrario a derecho el acceso a la jurisdicción, exigir a las personas que se sientan dañadas por el deceso de un familiar, que promuevan un juicio para alcanzar el reconocimiento legal de "heredero", en forma previa al ejercicio de la acción en la que busquen indemnización por daño moral, y que, por esa razón, en las porciones normativas en que se condiciona el ejercicio de tal acción a los "herederos de la víctima" deben entenderse que se refieren a "todos los familiares", sin necesidad de que exista una previa declaración de herederos.

-------No obstante, aún cuando la legislación del Estado de Guerrero que se analizó por la Primera Sala, es de similar redacción al artículo 1390 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en la parte que dice "*tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y de otros, los herederos*

de la misma víctima”, es oportuno señalar que en la ejecutoria en mención no se hizo pronunciamiento sobre la diversa condición o presupuesto para ejercer dicha acción, como lo es la “dependencia económica”, por lo que no abarcó la circunstancia relativa al orden de prelación para reclamar la indemnización por muerte de una persona, esto es, que en primer término sus dependientes económicos o aquellos de los que la víctima dependiera, y a falta de estos, los familiares.----------

-------Lo anterior es relevante, porque en el juicio que nos ocupa, de la lectura de la demanda se advierte que la actora del juicio promovió acción de responsabilidad civil extracontractual con motivo del fallecimiento de su hermano, en calidad de dependiente económica de éste cuando vivía, y no propiamente en calidad de familiar.-------

-------De ahí que partiendo de la base que la acción se ejerció por la actora en razón de la dependencia económica que la accionante dijo tener respecto de la víctima, aún cuando le asiste razón en los argumentos que vierte con relación a que son los familiares de la víctima y no sólo sus herederos legalmente declarados tienen legitimación activa en la causa, no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, pues existe una diversa consideración del Juez para estimar que la actora carece de legitimación, consistente

en que no obra prueba alguna que acredite la dependencia económica con la víctima, y que por tanto en el caso no se actualizan los supuestos del numeral 1390 del Código Civil del Estado. ----------

-------**Por otra parte es infundado lo que** refiere el apelante respecto a que para el caso de daño moral que se reclama, no tiene aplicación alguna el artículo 1390 del Código Civil para efecto de estudiar la procedencia de la legitimación activa de la parte actora, pues contrario a lo que asegura, dicho precepto sí resulta aplicable para fundamentar la sentencia en el presente juicio, por que en éste artículo se establece, tratándose de responsabilidad civil, en que consiste la indemnización de orden económico cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, y quienes tendrán derecho a la indemnización (legitimación), siendo en el siguiente orden de prelación: I.- quienes hubieran dependido económicamente de la víctima o II.- Aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y de otros II.- Los herederos de la misma víctima.----------

-------**En el agravio segundo,** señala el inconforme que es novedoso el argumento del Juez, en donde refiere que no se acredita la dependencia económica de la víctima porque los demandados nunca se opusieron al hecho y que por tanto no estaba sujeto a prueba.----------

-------Que le asiste la actora la presunción de la dependencia económica, atendiendo a la Ley de Protección de los derechos de los adultos mayores, y que el Juez al emitir la sentencia, lo hizo en contravención a ésta Ley, a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y omitió resolver atendiendo al principio pro persona, y con perspectiva de género lo cual trascendió al resultado del fallo, porque la actora es mujer, actualmente de 92-noventa y dos años, y ***** ****** ***** es una empresa con capital e infraestructura importante. ----------

------- Éste agravio es infundado en una parte, y fundado en otra, como se explica a continuación:----------

-------Es infundada la manifestación del apelante cuando refiere que los demandados no se opusieron al hecho en el que aseguró depender económicamente de la víctima, pues contrario a lo que argumenta, uno de los codemandados, **********, sí se opuso a éste hecho, señalando que la actora carece de legitimación para reclamar la indemnización porque omite precisar los hechos y circunstancias bajo los cuales se presenta con el carácter de dependiente económico. ----------

-------Por otra parte, resultan **fundados los motivos de disenso del apelante** en los que señala que el Juez no atendió a lo dispuesto por el artículo 1 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Tamaulipas, y que no juzgó con perspectiva de género y atendiendo al principio pro persona, ya que le asiste a la actora ********** la presunción de la dependencia económica con la víctima, su hermano **********. -------

-------Se dice lo anterior existe una consideración especial hacia los derechos de las personas adultas mayores, la cual se encuentra contenida en instrumentos internacionales y leyes federales y locales, tales como:----------

- El artículo 25, punto número 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos "1. **Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure**, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, **vejez** u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- "Artículo 17. Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a

conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

- Artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores , establece los derechos de los adultos mayores, entre los que destacan: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, y en los procedimientos judiciales que sean parte, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar.

-------El hecho de pertenecer a éste grupo, los incluye en una categoría sospechosa, ésto por razón de su edad, conforme al artículo 1 Constitucional, ya que el sistema de producción y reproducción jurídica utiliza parámetros basados en el paradigma de la persona joven, lo que coloca a los adultos mayores en un estado de predisposición natural de marginación social y eventual pobreza, pues su avanzada edad los hace vulnerables, dependientes, al no poder valerse por si mismos en la misma proporción en que lo haría un adulto joven. De ahí que el Estado debe garantizarles en todo momento la protección a sus derechos, y en el caso de que sean parte en un procedimiento judicial tener atención preferente a la protección de su patrimonio personal y familiar.----------

-------Por otra parte, es importante señalar que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, y verificar si existe una situación de

violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.----
-------Ésta obligación no está prevista en algún ordenamiento jurídico, sino que ha sido delimitada a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México forma parte. ----------
-------En este caso el Juez al resolver que la actora carece de legitimación para promover el presente juicio, dejó de advertir: que la demandada es una mujer de 92-noventa y dos años de edad, que bajo protesta de decir verdad manifestó que promovió el juicio en su carácter de única sobreviviente y hermana de su difunto hermano **********, quien no tenía hijos ni esposa, y siempre estuvo al cuidado y pendiente de ella como hermanos que eran, brindándole todo el apoyo económico y sustento diario para su subsistencia y la de su domicilio. Que él, siempre laboraba en el comercio en la venta de ciertos productos alimenticios, ganándose (para ambos) de esa forma el "pan diario", hasta el día dieciocho de marzo de dos mil diecisiete que ocurrió el hecho en que perdiera la vida, como consecuencia del percance vial producido bajo la conducción de un vehículo de fuerza

motriz propiedad del codemandado **********: y que en ese contexto es que le asiste la calidad de beneficiaria sobre la indemnización prevista en el contrato de seguro, al ser la víctima que ha venido resintiendo las consecuencias del daño producido por el hecho culposo, así como la afectación **material** y **moral** del mismo.----------

-------En el caso se identifica una situación que genera un desequilibrio entre las partes, y para lo cual se hace necesario, como una forma de equilibrar el proceso, se juzgue con perspectiva de género.----------

-------Es así, porque en el caso la actora es una mujer adulto mayor nacida en el año de 1931-mil novecientos treinta y uno, en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, quien le manifestó al Juez de la causa, bajo protesta de decir verdad, ser ama de casa y que era su hermano fallecido, quien proveía el sustento económico diario de ambos y de su domicilio.----------

-------En tanto que la parte demandada ***** ****** ***** S.A. DE C.V. es una de las aseguradoras más grandes del mundo y de nuestro país, cuyas actividades principales son, venta de seguros nacionales, internacionales y la gestión de activos. [1]----------

-------Cabe señalar que las mujeres históricamente, se han mantenido en una situación de desventaja, ello a

1 https://axa.mx/corporativo/quienes-somos. Información Pública.

“consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que éstas deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo” 220. Sentencia recaída en el Amparo Directo en revisión 4811/2015, 25 de Mayo de 2016, p. 32.----------

------- En ese tenor, lo manifestado por la actora por cuanto al rol asumido entre ambos hermanos debe presumirse cierto, en primer orden porque como ya se dijo, **culturalmente,** la función que las mujeres en nuestro país han desempeñado por años ha sido el de ama de casa, actividad que la actora dijo realizaba en su escrito de demanda, por lo que era su hermano, quien salía a efectuar la venta de productos comestibles para que ambos pudieran subsistir; y en segundo lugar, porque en razón de su avanzada edad, 92-noventa y dos años, difícilmente podría encontrarse actualmente laboralmente activa o preparándose para realizar actividades que le permitan obtener ingresos para poder sufragar sus necesidades básicas y las del hogar donde vive.----------

-------Aunado a ello, de los autos que conforman el expediente formado con motivo del juicio, se aprecian diversos indicios del vínculo estrecho existente entre la actora y su finado hermano, y que corroboran las manifestaciones de la promovente en su escrito inicial, pues

a foja 68-sesenta y ocho a la 71-setenta y uno, relativas a las copias expedidas por el Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la Unidad General de Investigación 2, en Tampico, Tamaulipas, carpeta de investigación 209/2017, se aprecia el "Acta de reconocimiento e Identificación de Cadáver", realizado por Jorge Gutiérrez Zamora Barreda, quien dijo vivir en la calle Poza Rica #204, Colonia Petrolera, en Tampico, Tamaulipas, ser sobrino del difunto **********, quien era era ********** y el menor de cuatro hermanos, y **que fue su tía ********** quien le comunicó** que atropellaron a su hermano en la Avenida Miguel hidalgo a la altura del Hospital ******. ----------

-------Posteriormente, a fojas 96 a la 102-ciento dos, **se aprecia que la señora ***** ****** ***** fue quien compareció ante el Agente del Ministerio Público a solicitar la "Entrega del cadáver de su hermano",** manifestando a aquella autoridad, que el día de los hechos a ella le avisaron dos vecinos que su hermano había tenido un accidente, posteriormente se dirigió al hospital ****** donde lo ingresaron, acompañada de dos personas a quienes identificó como sus sobrinos (pero no como hijos de su difunto hermano), en donde finalmente falleció; agregando a

dicha diligencia, la copia simple de dos identificaciones, credencial para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral (IFE) una con su nombre y otra a favor de su hermano **********, de las que se puede advertir que ambos hermanos compartían el mismo domicilio: **sito en Calle** ********** **. ----------

-------Sin que se advierta la comparecencia a tales diligencias de reconocimiento y entrega de cadáver, y las demás que se llevaron a cabo ante la autoridad penal, de otras personas con un vínculo cercano al difunto que desvirtúe la presunción de que es cierto lo narrado por la actora, de que vivían juntos, que eran los únicos sobrevivientes de sus hermanos, y que mientras ella era la ama de casa, él le proporcionaba a ella lo necesario para que ambos sufragaran sus necesidades y las de su hogar.----------

-------De manera que éstas probanzas e indicios, consistentes en el acreditamiento del vínculo consanguíneo entre la actora y su difunto hermano, la manifestación de una mujer que por su avanzada edad pertenece a una categoría vulnerable, que es la de los adultos mayores, respecto a que ella y su hermano vivían juntos, lo cual sí fue demostrado, y

que mientras ella era la ama de casa él le proporcionaba a ella lo necesario para que ambos sufragaran sus necesidades y las de su hogar, generan válidamente la presunción de que efectivamente existía un vínculo de dependencia económica con su hermano que era quien le proporcionaba los medios económicos para subsistir. ----------

-------Sin que se advierta la comparecencia de otras personas a tales diligencias del orden penal, con un vínculo cercano al difunto o como diversos dependientes económicos, como pudieran ser esposa, e hijos, que desvirtúen la presunción de que es cierto lo narrado por la actora.----------

-------Es así, porque las presunciones, o sea el resultado de la operación lógica que hace el juzgador al deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido, requieren que haya un enlace entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, como se desprende de lo establecido por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles, "*Las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe. Las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario.*----------

-------De manera que con lo expuesto hasta ahora, y en términos del artículo 1390 del Código Civil, que establece el orden de prelación para reclamar la indemnización por muerte de una persona, y en atención a que la actora del juicio promovió acción de responsabilidad civil extracontractual con motivo del fallecimiento de su hermano, en calidad de dependiente económica de éste cuando vivía, debe estimarse que contrario a lo determinado por el Juez, sí le asiste legitimación para promover el juicio sumario civil sobre acción de responsabilidad civil por riesgo creado. ----------

-------**Con base en lo anterior, al resultar esencialmente fundado uno de los agravios expresados por la actora, la sentencia será revocada, y atendiendo a que en nuestro sistema judicial no existe la figura del reenvío, enseguida ésta Alzada procede a reasumir jurisdicción a fin de a efecto de poder pronunciarse respecto al fondo de lo debatido**.----------

-------**SEXTO.- SE REASUME LA JURISDICCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.** ----------

------- En primer término y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se expone una relación sucinta de los hechos por resolver:----------

-------**DEMANDA.**----------
------- Mediante escrito del veintinueve de junio de dos mil dieciocho compareció, ***** ****** *****, a promover la acción de responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, en contra de **********, **********, Y ***** ****** ***** S.A. DE C.V., de quienes reclama a) el pago de la cantidad de $265,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización a que alude el artículo 1390 del Código Civil de Tamaulipas, consistente en el pago de TRES MIL DÍAS DE SALARIO, con motivo del daño ocasionado por el hecho ilícito que produjo la muerte de su finado hermano **********; b) el pago de la cantidad de $10,603.20 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.) por concepto de cuatro meses de GASTOS FUNERARIOS, con motivo del deceso de su hermano, a razón del hecho ilícito que le produjo la muerte; c) el pago del lucro cesante desde la fecha del daño y hasta que fenezca la obligación que tenía su finado hermano para con ella; d) el pago de la indemnización por daño moral, y sus consecuencias jurídicas patrimoniales y extra patrimoniales, y, e) el pago de una compensación por daño moral y sus consecuencias extra patrimoniales.----------
-------Manifestó sustancialmente como hechos de su acción, que es hermana por consanguinidad del extinto **********; bajo protesta de decir verdad dijo que su hermano no tuvo hijos ni esposa, por lo que siempre estuvo al cuidado y al pendiente de ella como su hermana, a quien le brindaba todo el apoyo económico y de sustento diario. Que su hermano al día de su muerte contaba con 84 años de edad, sin embargo, siempre laboraba en el comercio en la venta de ciertos productos alimenticios, ganándose el pan diario de esa forma hasta el día del hecho en que perdiera la vida, en fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, como consecuencia de un percance vial, producido bajo la conducción de un vehículo de fuerza motriz por parte de **********, propiedad de **********. Que ante la omisión del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados, ella tuvo que hacerse cargo de todos los gastos que se generaran con la muerte de su hermano, sin empleo alguno y en el total desahucio económico, pues dice, era su hermano quien le proveía de todo lo necesario para su subsistencia y la de su domicilio. Que en virtud de que ********** produjo un daño que generó la muerte de su hermano, con el vehículo que

conducía el día dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:15 horas, agravándose con la velocidad excesiva e impericia en su conducción, le generó al dueño de la unidad motriz la responsabilidad solidaria de responder por los daños y perjuicios causados por la unidad motriz de su propiedad, hipótesis prevista en la fracción Vii del artículo 1414 del Código Civil del Estado, y demostrada con factura y comparecencia de dicho demandado ante la Fiscalía Investigadora ostentándose como dueño de dicha unidad motriz.----------

------- Agrega, que ***** ****** ***** S.A. DE C.V. también es solidariamente responsable, conforme a los artículos 1067 y 1068 del Código Civil del Estado, al resultar su aceptación en forma voluntaria para resarcir los daños ocasionados por su asegurado en términos del contrato de seguro pactado con éste, con motivo de la póliza de seguros número **********, vigente desde el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis hasta el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, y a ella le reviste el carácter de beneficiaria sobre la indemnización prevista en el contrato de seguro al ser la víctima, quien ha venido resintiendo las consecuencias del daño producido por el hecho culposo, así como la afectación material y moral del mismo.----------

-------Señala además, que el fallecimiento de su hermano, le ha producido daños a los sentimientos, provocando angustias, aflicciones, e incluso humillaciones, por no tener quien le provea del sustento diario y estar en abandono económico total, trayendo de igual forma afectaciones psicológicas por el deterioro de los sentimientos, estrés postraumático, y posible depresión por la falta de un ser querido y su único compañero de vida.----------

-------No omitió señalar que recibió por parte de la empresa demandada ***** ****** ***** S.A. De C.V. Un cheque por la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) para sufragar los gastos funerales y prioritarios por la muerte de su hermano, ello por el procedimiento de carácter penal, pero que lo anterior no es ni una mínima parte de lo que reclama en ésta vía por la responsabilidad penal objetiva y el daño moral que se le ha ocasionado.------

-------CONTESTACIÓN DE *** ****** ***** S.A. DE C.V.----------**

------- La compañía aseguradora tildó de improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, manifestando que la actora carece de legitimación activa, y la responsabilidad por el hecho generador del daño no es

imputable a ***** ****** ***** S.A. De C.V. Por cuanto a los hechos 1 y 2, dijo no son propios de su representada por lo que no se niegan ni se afirman. Los hechos 3 y 4 no son propios de su representada, pero refiere tener conocimiento de los mismos debido a que el vehículo que participó en el accidente, cuenta con un seguro contratado con su representada, y el asegurado solicitó la atención por parte de la aseguradora. Señala que en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis ***** ****** ***** S.A. De C.V. Celebró un contrato de seguro automotriz con el señor ********** respecto de un vehículo de su propiedad, marca Nissan, Tipo Tsuru, modelo 2012, con número de serie ********** con coberturas para eventos de daños materiales y responsabilidad civil por daños a terceros, con una vigencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis al veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. Como consecuencia del accidente al que se refiere la demanda, personal a cargo de la aseguradora, atendieron el siniestro, y expidieron la orden de admisión médica con el fin de hacerse cargo de la hospitalización del lesionado. Por otro lado en la misma fecha se dio inicio a la carpeta de investigación identificada como NUC 209/2017 ante la Unidad General de Investigación número 2 de Tampico, Tamaulipas, de la cual el actor acompañó copia con su demanda, mismas que impugna en cuanto a su alcance probatorio debido a que constituyen meros indicios que no resultan aptos por si mismos para acreditar hechos o probanzas ajenas al proceso civil en el que se exhiben. Los hechos 5 y 6 no los negó ni afirmó porque dijo no son propios de su representada. Señala que como resultado del accidente que cita el actor en la demanda, no se causaron daños materiales a bienes del señor ********** por lo que, en consecuencia, no aconteció supuesto alguno que actualice la figura de responsabilidad civil derivada de hecho material, no existe una correlativa obligación de reparar una consecuencia patrimonial por daño de esa naturaleza. Que el hecho ilícito y el consecuente daño moral que cita el actor, deberá ser materia de prueba como lo disponen los artículos 273 del Código de Procedimientos civiles para el Estado y 1164 Bis, segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Que es falso que ***** ****** ***** S.A. De C.V. Se encuentre obligado solidariamente con el codemandado al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda porque la compañía aseguradora no participó en el accidente del cual se hace emanar el derecho a la reparación del daño que hace valer la actora, ni es propietaria del vehículo involucrado, ni en los hechos participó alguno de

sus empleados, gerentes, dependientes o representante legal, y no existe disposición legal que impute el carácter de obligado solidario a la compañía aseguradora en los casos en los que se disputa la reparación del daño o perjuicios a cargo de sus asegurados. Niega que su representada hubiera admitido una aceptación solidaria en cuanto a la responsabilidad que resulte de los hechos narrados en la demanda, y aclara que aún cuando se le reconozca a la actora el carácter de beneficiaria de la póliza, no implica ue a su representada se le considere obligado solidario con el asegurado, en el cumplimiento de las obligaciones de resarcimiento que resulten de la responsabilidad civil, por tratarse de dos figuras distintas. Señala que el texto del artículo 147 de la Ley del Contrato de Seguro en los casos de responsabilidad civil equipara al tercero dañado con un beneficiario del seguro, pero en los casos en que dicho beneficiario muere, dicho carácter se transmite por la vía sucesoria a sus herederos y la actora no acreditó al presentar su demanda contar con el carácter de heredera reconocida del señor ********** y tampoco acreditó ser el único familiar con derecho a ser considerado beneficiario. ----------
-------**Opuso como excepciones y defensas las siguientes:** I. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, que hace consistir en el hecho de que el texto del artículo 147 de la Ley del Contrato de Seguro, en los casos de seguros de responsabilidad civil, equipara al tercero que sufre el daño con un beneficiario del seguro, pero en los casos en que el citado tercero muere, dicho carácter se transmite por la vía sucesoria a los herederos. La exigencia obedece al hecho de que mientras no se distinga con la certeza que reviste una declaratoria judicial, a los herederos del finado, se corre el riesgo de un doble pago en caso de condena, ante la posible existencia de otros familiares o dependientes económicos.---
-------II.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR RENUNCIA Y SUBROGACIÓN DE LA ACCIÓN, que hace consistir en que la actora confiesa expresamente, que en fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, suscribió con el propietario del vehículo que participó en el accidente un convenio de transacción y finiquito, en el que las partes acordaron el pago de una indemnización por la suma de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) mediante la cual "*se cubren los conceptos de indemnización por el fallecimiento, gastos funerarios, y reparación del daño moral y psicológico, y cualquier otro concepto presente o futuro que se derive o pudiera derivar del presente siniestro*"; que la señora ***** ****** ***** en las cláusulas cuarta, quinta, sexta y séptima, del convenio, la

señora ***** ****** ***** manifestó que *"recibe el pago por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva y/o subjetiva, solidaria y/o subsidiaria, por la muerte de la persona antes mencionada, gastos funerarios, daño moral y psicológico, reparación del daño por la comisión de un delito, daños y perjuicios, intereses, gastos, costas y cualquier otro concepto presente o futuro que se derive o pudiera derivar del siniestro... Es nuestro deseo cuantificar cualquier prestación en el monto acordado... Otorgamos el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor del señor ********** asegurado de ***** ****** ***** y/o conductor, de AXA y sus empleados o funcionarios... Ambas partes manifiestan que con el presente convenio se da por terminado lo concerniente al pago de la reparación del daño moral y psicológico y otorgamiento del perdón... No se reserva acción alguna tanto penal como civil"* . Del texto de ese documento se desprende que la señora ***** ****** ***** a partir de ese momento, renunció al ejercicio de cualquier acción civil fundada en el accidente. - -Además, que también suscribió una liquidación en la que expresamente se aclara que la suma entregada corresponde al valor de la indemnización por el siniestro materia de este juicio, otorgando el finiquito de su reclamación, aclarando que no se reserva ninguna acción de carácter civil en contra de ***** ****** ***** S.A. De C.V. Subrogando incluso a la aseguradora en todos los derechos y acciones que en contra de terceros le asistan con motivo de los daños sufridos, por lo que la titularidad de esa acción le corresponde actualmente en exclusiva a la compañía aseguradora. --------
-------III.- Inexistencia de responsabilidad solidaria por parte de ***** ****** ***** S.A. DE C.V. Y AUSENCIA DE UNA DE LAS CONDICIONES DE LA ACCIÓN. Porque la compañía aseguradora no participó en el accidente del cual se hace emanar el derecho a la reparación del daño que hace valer la actora, pues su poderdante no es propietaria del vehículo involucrado, ni en los hechos participó alguno de sus empleados, gerentes, dependientes o representante legal. Que no existe disposición en la ley que impute el carácter de obligado solidario a la compañía aseguradora en los casos en los que se disputa la reparación de daños y perjuicios a cargo de sus asegurados, esto es, la figura de la responsabilidad civil solidaria, para estos casos esta prevista de forma enunciativa en los artículos 1394, 1400 al 1409, y 1417 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en ninguno de los cuales se hace referencia a compañías aseguradoras. Que si bien es cierto que el texto del artículo 147 de la ley del contrato de seguro en los casos de seguros de

responsabilidad civil efectivamente equipara al tercero dañado con un beneficiario del seguro, dicha circunstancia no implica que la aseguradora asuma el carácter de obligado solidario en el cumplimiento de las obligaciones de resarcimiento que resulten de la responsabilidad civil por tratarse de dos figuras distintas. Que la Ley del contrato de seguro en sus artículos 66, 67, 68, 69, 70 imponen al asegurado diversas obligaciones que deben ser cumplidas como condición para el ejercicio de su derecho al resarcimiento, mismas que no pueden ser inobservadas por la intervención de un beneficiario ajeno al contrato, de esta manera el ejercicio de la acción del beneficiario impone como condición de la acción, la demostración del cumplimiento de las obligaciones por parte del asegurado, circunstancia que no fue abordada en la demanda y por lo tanto no forma parte de la litis en este juicio.----------
-------IV OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN. Que hace consistir en el hecho de que la parte actora, al plantear los hechos y enunciar sus pretensiones en la narrativa de la demanda, omite aportar los detalles mínimos que le resultan necesarios a las partes para apreciar el sustento de la acción y oponer defensas, y emitir una sentencia. La exigencia a que se refiere el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas no se cumple en el caso, porque el actor omite aportar la información suficiente que acredite sus pretensiones. No desglosa los cálculos que dan origen a la arbitraria suma de $265,000.00 (doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) ni aclara a cual tabulador de salario se refiere; el actor exige el pago de una indemnización de orden por gastos funerarios a que alude el artículo 1390 del Código Civil, pretendiendo cuantificarlas en base a un parámetro indefinido, esto es, cita estar reclamando una suma igual a cuatro meses de gastos funerarios, que cuantifica en la cantidad de $10,603.20 (diez mil seiscientos tres pesos 20/100 m.n.) sin aclarar la referencia mensual que cita, ni relaciona esa suma con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) aplicable. La pretensión consistente en un lucro cesante no encuentra fundamento en nuestra legislación, además que el actor no aporta los parámetros que en su concepto, la justifiquen y permitan su cuantificación. La pretensión de cobro de una indemnización por daño moral no se encuentra debidamente detallada en el texto de la demanda, y el artículo 1393 del Código Civil exige que la reclamación de indemnización del daño moral debe ser acompañada de un señalamiento de los componentes lesionados del daño moral, debe ser acompañada de un señalamiento de los componentes

lesionados del daño moral, de los enunciados en el primer párrafo del diverso artículo 1164 del Código Civil. La pretensión de cobro hecha valer en el apartado e, de las pretensiones reclamadas consistente en el pago de compensación por daño moral, no existe bajo ese concepto en la legislación pues se trata de un sinónimo de la indemnización del mismo orden, que indistintamente se ha utilizado en la redacción de algunas tesis federales; independientemente de lo anterior, la actora omite precisar los hechos, circunstancias, consecuencias, en los que la pretende sustentar, de tal manera que no existe materia para abordarla y darle contestación, mucho menos para ser materia de la prueba o sentenciarla. ----------

-------V.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE COBRO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO Y DE ORDEN MORAL. Por la naturaleza de los hechos denunciados en el escrito inicial de demanda las reclamaciones que hace valer la actora, deben encuadrarse dentro de los conceptos de indemnización de orden económico (artículo 1390) e indemnización de orden moral (artículo 1393). Sin embargo la viabilidad de ambas pretensiones queda desde luego sujeta a la procedencia de la acción, que en el caso debe desestimarse, toda vez que la actora en el planteamiento de su demanda no aporta elementos suficientes para acreditar la culpa y la consecuente responsabilidad de alguna persona en particular, tomando en cuenta que las copias de la carpeta de investigación NUC 209/2017 que exhibe, no aparece una determinación que impute responsabilidad y culpa a los involucrados.----------

-------VI.- FALTA DE ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DEL CONCEPTO LUCRO CESANTE. Esta prestación carece de sustento, puesto que la figura del lucro cesante no está reconocida como tal en la legislación aplicable, ademas de que el actor no aporta los parámetros que en su concepto justifiquen y permitan su cuantificación.----------

-------VII.- FALTA DE ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DEL CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. El actor no aporta los parámetros que en su concepto justifiquen y permitan su cuantificación. Si bien es cierto que el monto de la indemnización por daño moral queda al prudente arbitrio del Juez también es cierto que dicha cuantificación debe sujetarse necesariamente a los parámetros que impone el artículo 1164 del Código Civil, y en el caso concreto de la narrativa de hechos no se aprecia información suficiente, no se enuncia un catálogo de los derechos lesionados, tampoco se aborda la conducta de las partes involucradas para determinar su grado de

responsabilidad, ni se detalla su situación económica. En todo caso la actualización de esta figura esta sujeta a la determinación judicial que identifique al responsable de su pago, y además, el monto de la indemnización debe ser calculado por el Juez de forma discrecional y prudente, de acuerdo a los parámetros fijados en el párrafo IV del artículo 1164 y atendiendo a la limitante que prevé el diverso artículo 1393 del Código Civil.----------
-------VIII.- IMPROCEDENCIA DEL COBRO DEL CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR DAÑO MORAL EN FAVOR DE LOS ACTORES O PLUS PETITIO. Esta prestación que se reclama carece de fundamento al no encontrarse prevista en la legislación aplicable. Para el resarcimiento del daño moral la ley prevé el pago de una indemnización por parte del responsable, sin hacer mención a una compensación adicional, como pretende hacerlo creer el actor quien exige ambos conceptos por separado. ----------

-------CONTESTACIÓN DE *************.----------**

-------Por escrito del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho compareció a contestar la demanda manifestando que las prestaciones reclamadas por la actora son improcedentes. Por cuanto a los hechos 1-uno y 2-dos dijo se ignoraban por no ser propios de su representada, por lo que no se niegan ni se afirman. En relación al hecho 3-tres refirió no tener conocimiento acerca de las actividades que realizaba el señor **********, si tenía empleo o las causas de su muerte. Por cuanto al hecho 4-cuatro señala que es cierto que el día y hora señalados en este apartado, se suscitó un accidente en el que se vieron involucrados el señor **********, y el vehículo tipo Tsuru, modelo 2012, con las características apuntadas. Que es cierto que con motivo del accidente se formó la carpeta de investigación radicada como NUC 209/2017 ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación número dos de Tampico, de la cual el actor acompañó copia con su demanda, mismas que se impugnan en cuanto a su valor probatorio, debido a que las mismas constituyen meros indicios que no resultan aptos para acreditar por si mismas, hechos o probanzas ajenas al proceso civil en que se exhiben. En relación a los hechos narrados por el actor en el apartado 5-cinco de hechos de la demanda, los ignora por no ser propios, por lo que ni se niegan ni se afirman; aclarando que en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis celebro un contrato de seguro

automotriz con ***** ****** ***** S.A. DE C.V. Respecto del vehículo marca NISSAN tipo Tsuru, modelo 2012, con número de serie ********** con coberturas para eventos de daños materiales y responsabilidad civil por daños a terceros, con una vigencia del 25 de mayo de 2016 al 25 de mayo de 2017. Refirió tener conocimiento de que como consecuencia del accidente, personal a cargo de la aseguradora atendieron el siniestro y expidieron la orden de admisión médica que obra en autos, con el fin de hacerse cargo de la hospitalización del lesionado. En relación con el hecho 6-seis, no afirmó ni las negó. Sin embargo manifestó que como resultado del accidente que cita el actor en la demanda no se causaron daños materiales a bienes del señor **********, por lo que no aconteció supuesto alguno que actualice la figura de responsabilidad civil derivada de daño material, ni existe una correlativa obligación de reparar una consecuencia patrimonial por un daño de esa naturaleza. Por lo que hace a la determinación de culpa del accidente que se refiere la litis, la contraparte deberá acreditar sus afirmaciones al corresponderle la carga de la prueba de su dicho, como lo dispone claramente el artículo 273 del Código de procedimientos civiles del Estado, sin omitir mencionar que para el caso particular, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 1164 Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Reitera que es falso que le asista legitimación para reclamar las prestaciones a que se refiere su acción, toda vez que no acredita los extremos que exige el tercer párrafo del artículo 1390 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. En relación con el hecho siete, dice son disposiciones legales que deberán ser interpretadas con las probanzas rendidas en el juicio. Con relación al hecho ocho, reitera que la lamentable consecuencia del accidente, por sí sola, no genera en la persona de los señalados como demandados en este juicio una obligación de resarcimiento en favor del actor, puesto que de acuerdo a las reglas procesales, se deberán rendir las pruebas que acrediten el grado de culpa de los participantes y la obligación que a cada demandado pueda corresponder. En cuanto la figura del lucro cesante que refiere el actor, dijo no estar en posibilidades de pronunciarse porque dicho concepto no se encuentra contemplado o previsto en la legislación aplicable, además que en el texto de la demanda no aparece definido, ni su fundamento, ni su significado, ni sus componentes, ni su monto, ni los parámetros para calcularlo. Aclarando que para el resarcimiento del daño moral, la ley prevé el pago de una indemnización por parte del responsable, sin hacer mención a una compensación adicional como pretende

hacerlo creer el actor quien exige ambos conceptos por separado en los apartados d) y e) del capítulo de prestaciones reclamadas en la demanda. Manifiesta que tal y como lo confiesa expresamente la actora en la parte final del apartado de hechos que se contesta, en fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, el conductor del vehículo **********, celebró con la ahora actora, señora ***** ****** *****, un convenio de transacción y finiquito, en el que las partes acordaron el pago a la segunda, de una indemnización por la suma de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), además, suscribió una liquidación en la que expresamente se aclara que la suma entregada corresponde al valor de la indemnización por el siniestro materia de este juicio, otorgando el finiquito de su reclamación, aclarando que no se reservó ninguna acción de carácter civil que le pueda corresponder con motivo de la muerte del señor **********.----------

------- Opuso como excepciones y defensas las siguientes: I. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, que hace consistir en el hecho de que la actora, en su escrito de demanda, no acredita reunir en su persona, los atributos necesarios para colmar el supuesto legal que reconozca la titularidad a ejercitar la acción que se intenta en este juicio. Que para el caso en que el daño generador de la obligación extracontractual genere la muerte de una persona, en el tercer párrafo del artículo 1390 del Código Civil local se prevé quienes tendrán derecho a la indemnización.----------

-------II.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR RENUNCIA Y SUBROGACIÓN DE LA ACCIÓN, que hace consistir en que la actora confiesa expresamente, en la parte final del apartado 8-ocho, que en fecha 10-diez de marzo de 2018-dos mil dieciocho, suscribió con el propietario del vehículo que participó en el accidente un convenio de transacción y finiquito, en el que las partes acordaron el pago de una indemnización por la suma de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) mediante la cual "*se cubren los conceptos de indemnización por el fallecimiento, gastos funerarios, y reparación del daño moral y psicológico, y cualquier otro concepto presente o futuro que se derive o pudiera derivar del presente siniestro*"; que la señora ***** ****** ***** en las cláusulas cuarta, quinta, sexta y séptima, del convenio, la señora ***** ****** ***** manifestó que *"recibe el pago por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva y/o subjetiva, solidaria y/o subsidiaria, por la muerte de la persona antes mencionada, gastos funerarios, daño moral y psicológico, reparación del daño por la*

*comisión de un delito, daños y perjuicios, intereses, gastos, costas y cualquier otro concepto presente o futuro que se derive o pudiera derivar del siniestro... Es nuestro deseo cuantificar cualquier prestación en el monto acordado... Otorgamos el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor del señor ********** asegurado de ***** ****** ***** y/o conductor, de AXA y sus empleados o funcionarios... Ambas partes manifiestan qye con el presente convenio se da por terminado lo concerniente al pago de la reparación del daño moral y psicológico y otorgamiento del perdón... No se reserva acción alguna tanto penal como civil"* . Del texto de ese documento se desprende que la señora ***** ****** ***** a partir de ese momento, renunció al ejercicio de cualquier acción civil fundada en el accidente. - -Además, que también suscribió una liquidación en la que expresamente se aclara que la suma entregada corresponde al valor de la indemnización por el siniestro materia de este juicio, otorgando el finiquito de su reclamación, aclarando que no se reserva ninguna acción de carácter civil en contra de ***** ****** ***** S.A. Subrogando incluso a la aseguradora en todos los derechos y acciones que en contra de terceros le asistan con motivo de los daños sufridos, por lo que en vista de que la actora renunció l ejercicio de la acción y subrogó además ese derecho en favor de un tercero, es por lo que carece de legitimación activa a que se refiere el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles. ----------
-------III.- OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN. Que hace consistir en el hecho de que la parte actora, al plantear los hechos y enunciar sus pretensiones en la narrativa de la demanda, omite aportar los detalles mínimos que le resultan necesarios a las partes para apreciar el sustento de la acción y oponer defensas, y emitir una sentencia. La exigencia a que se refiere el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas no se cumple en el caso, porque el actor omite aportar la información suficiente que acredite sus pretensiones. No desglosa los cálculos que dan origen a la arbitraria suma de $265,000.00 (doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) ni aclara a cual tabulador de salario se refiere; el actor exige el pago de una indemnización de orden por gastos funerarios a que alude el artículo 1390 del Código Civil, pretendiendo cuantificarlas en base a un parámetro indefinido, esto es, cita estar reclamando una suma igual a cuatro meses de gastos funerarios, que cuantifica en la cantidad de $10,603.20 (diez mil seiscientos tres pesos 20/100 m.n.) sin aclarar la referencia mensual que cita, ni relaciona esa suma con la

Unidad de Medida y Actualización (UMA) aplicable. La pretensión consistente en un lucro cesante no encuentra fundamento en nuestra legislación, además que el actor no aporta los parámetros que en su concepto, la justifiquen y permitan su cuantificación. La pretensión de cobro de una indemnización por daño moral no se encuentra debidamente detallada en el texto de la demanda, y el artículo 1393 del Código Civil exige que la reclamación de indemnización del daño moral debe ser acompañada de un señalamiento de los componentes lesionados del daño moral, debe ser acompañada de un señalamiento de los componentes lesionados del daño moral, de los enunciados en el primer párrafo del diverso artículo 1164 del Código Civil. La pretensión de cobro hecha valer en el apartado e), de las pretensiones reclamadas consistente en el pago de compensación por daño moral, no existe bajo ese concepto en la legislación pues se trata de un sinónimo de la indemnización del mismo orden, que indistintamente se ha utilizado en la redacción de algunas tesis federales; independientemente de lo anterior, la actora omite precisar los hechos, circunstancias, consecuencias, en los que la pretende sustentar, de tal manera que no existe materia para abordarla y darle contestación, mucho menos para ser materia de la prueba o sentenciarla. ----------

-------V.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE COBRO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO Y DE ORDEN MORAL. Por la naturaleza de los hechos denunciados en el escrito inicial de demanda las reclamaciones que hace valer la actora, deben encuadrarse dentro de los conceptos de indemnización de orden económico (artículo 1390) e indemnización de orden moral (artículo 1393). Sin embargo la viabilidad de ambas pretensiones queda desde luego sujeta a la procedencia de la acción, que en el caso debe desestimarse, toda vez que la actora en el planteamiento de su demanda no aporta elementos suficientes para acreditar la culpa y la consecuente responsabilidad de alguna persona en particular, tomando en cuenta que las copias de la carpeta de investigación NUC 209/2017 que exhibe, no aparece una determinación que impute responsabilidad y culpa a los involucrados.----------

-------VI.- FALTA DE ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DEL CONCEPTO LUCRO CESANTE. Esta prestación carece de sustento, puesto que la figura del lucro cesante no está reconocida como tal en la legislación aplicable, ademas de que el actor no aporta los parámetros que en su concepto justifiquen y permitan su cuantificación.----------

-------VII.- FALTA DE ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DEL CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. El actor no aporta los parámetros que en su concepto justifiquen y permitan su cuantificación. Si bien es cierto que el monto de la indemnización por daño moral queda al prudente arbitrio del Juez también es cierto que dicha cuantificación debe sujetarse necesariamente a los parámetros que impone el artículo 1164 del Código Civil, y en el caso concreto de la narrativa de hechos no se aprecia información suficiente, no se enuncia un catálogo de los derechos lesionados, tampoco se aborda la conducta de las partes involucradas para determinar su grado de responsabilidad, ni se detalla su situación económica. En todo caso la actualización de esta figura esta sujeta a la determinación judicial que identifique al responsable de su pago, y además, el monto de la indemnización debe ser calculado por el Juez de forma discrecional y prudente, de acuerdo a los parámetros fijados en el párrafo IV del artículo 1164 y atendiendo a la limitante que prevé el diverso artículo 1393 del Código Civil.----------

-------VIII.- IMPROCEDENCIA DEL COBRO DEL CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR DAÑO MORAL EN FAVOR DE LOS ACTORES O PLUS PETITIO. Esta prestación que se reclama carece de fundamento al no encontrarse prevista en la legislación aplicable. Para el resarcimiento del daño moral la ley prevé el pago de una indemnización por parte del responsable, sin hacer mención a una compensación adicional, como pretende hacerlo creer el actor quien exige ambos conceptos por separado. ----------

-------Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."*------

-------**En tal virtud, el actor para acreditar los hechos constitutivos de su acción ofreció de su intención los siguientes medios probatorios:**----------

-------**Documentales. 1.-** Copias expedidas por el Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Adscrito a la Unidad General de Investigación 2, Tampico, Tamaulipas, carpeta de investigación 209/2017, las cuales fueron exhibidas adjunto a la demanda, y obran en el expediente a fojas 14-catorce a la 175-ciento setenta y cinco. Prueba que merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código de procedimientos civiles del Estado, pues si bien es cierto que fueron objetadas por la parte demandada, es inconcuso que tienen el carácter de actuaciones judiciales tanto aquellas que se relacionan con el proceso penal como aquellas que están conectadas con el proceso civil, independientemente de que las actuaciones en el proceso penal y las resoluciones que en él se pronuncien, no prejuzgan sobre las cuestiones meramente civiles ni obligan a juez civil a normar su criterio conforme al proceso o averiguación penal. **2.-** Copia certificada del acta de nacimiento de DIANA MARTHA GUTIÉRREZ ZAMORA, expedida por el oficial 1° del Registro Civil de la Ciudad de Monterrey Nuevo León, en la que se aprecia que nació un veintiséis de mayo de mil

novecientos treinta y uno. **3.-** Copia certificada del acta de nacimiento de **********, expedida por el Director General del Registro Civil de Xalapa-Enriquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se aprecia que dicha persona nació el veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y dos. **4.-** Copia certificada del acta de defunción de **********, quien falleció el día dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, en la Avenida Hidalgo #1900. Col. Altavista de Tampico Tamaulipas, siendo la causa de la muerte Traumatismo cráneo encefálico, hemorragia intracraneana, edema cerebral, traumatismo torácico profundo, tipo de defunción: violenta accidente. Documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **5.-** Carátula de la póliza Individual/Protección Efectiva/Automóvil, número **********, vigente desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 25 de mayo de 2017. Nombre del asegurado **********, datos del vehículo: Nissan Tsuru, uso colectivo, servicio público local, coberturas amparadas: daños materiales $76,500.00 (setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.) robo total $76,500.00 (setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.) responsabilidad civil por

daños a terceros $4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.) gastos médicos ocupantes $125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) Defensa legal amparada. Prueba que se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------**Presuncional legal y humana,** es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y la Instrumental de actuaciones, consistente en las pruebas que existan en las constancias de autos y que favorezcan a los intereses de su oferente; las que se desahogan en razón de su propia y especial naturaleza y se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------**Confesional expresa**, **realizada por el apoderado legal de ***** ****** ***** S.A. De C.V.** En la hoja número 4-cuatro de la contestación, donde manifiesta entre otras cosas, que reconoce la celebración del contrato de seguro automotriz con el señor **********, respecto de un vehículo de su propiedad marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2012, con número de serie **********, con coberturas para eventos materiales y responsabilidad civil por daños a terceros, con una vigencia del 25-

veinticinco de mayo de 2016-dos mil dieciséis al 25-veinticinco de mayo de 2017-dos mil diecisiete. Prueba que hace fé sin necesidad de ratificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de procedimientos civiles del Estado.----------

-------**Confesional a cargo de ***** ****** ***** S.A. De C.V.** Desahogada por conducto de apoderado, la que tuvo verificativo el día uno de octubre de dos mil diecinueve a las 12:00 horas, a cargo del Licenciado **********. En dicha prueba se calificaron 4 posiciones, la 1-uno y 2-dos de legales y se desecharon la 3-tres y 4-cuatro. En las posiciones calificadas de legales el absolvente afirmó que es cierto que su representada tiene celebrado un contrato de seguro de auto con el codemandado **********, y que su representada tiene asegurado al vehículo que participó en el accidente que hoy motiva el presente juicio. Prueba que merece pleno valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------**Confesional a cargo de** **********, cuyo desahogo tuvo verificativo el día uno de octubre de dos mil diecinueve, a las 12:30 horas. En dicha prueba se calificaron 4 posiciones, la 1-uno, 2-dos y 3-tres de legales y se desechó

la 4-cuatro. En las posiciones calificadas de legales el absolvente reconoció que es cierto que es propietario del vehículo que participó en el accidente vial de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, donde perdió la vida **********, que tiene contratado un contrato de seguro vehicular con la empresa ***** ****** ***** S.A. De C.V., y que es cierto que contrató un seguro al vehículo que participó en el fatal accidente donde perdió la vida el señor **********. Prueba que merece pleno valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------**Informe de autoridad a cargo del Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrito a la Unidad General de Investigación 2**, con residencia en Tampico, Tamaulipas, rendido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, a través del oficio PGJ/156/2019, signado por Gerónimo de Jesús González Cisneros, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral comisionado a la Unidad General de Investigación Número 2 Tampico, quien informó lo siguiente: *"1) Ante esta Unidad General de Investigación número 2 se da inicio a la Carpeta de Investigación número*

*209/2017 de **********, en calidad de detenido, así mismo con la recepción del Parte de Accidente de Tránsito Terrestre número PATT 0298/5000 S-A, con el automóvil MARCA NISSAN, MODELO 2012, COLOR BLANCO FRANJA ROJA, TIPO TSURU, PLACAS DE CIRCULACIÓN ********** por el delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida llevara el nombre de **********. 2) En relación al punto 2 me permito informar a Usted que el parte del Accidente de Tránsito Terrestre numero PATT 0298/5000 S-A de fecha 18 de marzo de 2017, signado por el Oficial Carlos Villanueva Jiménez, Perito en Hechos de Tránsito Vía Terrestre, en esta ciudad, manifiesta lo siguiente en las Conclusiones de los Peritos: "...El análisis de las circunstancias en que se produjo el presente hecho, de acuerdo a lo anteriormente expuesto en el párrafo correspondiente a causas determinantes, trayectorias anteriores, posteriores, posición de vehículo, aunado a la inspección minuciosa realizada por el suscrito perito en hechos de tránsito terrestre, me permite determinar que las causas que motivaron el presente hecho fueron la falta de precaución y cuidado de quién al momento del hecho conducía el vehículo denominado número 1 el C. **********, al no conducirse en*

la vía pública como lo establece esta Ley y Reglamento de Transito toda vez que los peatones tendrán preferencia en la circulación, por lo que los conductores de los vehículos, motocicletas, les guardaran las condiciones debidas y tomaran las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física; cediéndoles el paso cuando estos se encuentran cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal de paso del semáforo que regule la circulación, así mismo al no disminuir la velocidad al aproximarse al cruce de la intersección y ante una zona destinada y permitida para el cruce de peatones lo que provoca al no tener las debidas consideraciones impactar al N° 2 Peatón..." Adjuntándose copia autenticada de la puesta a disposición número 0148/2017 de fecha dieciocho de marzo del año 2017, y del Parte de Accidente de Tránsito Terrestre numero PATT 0298/5000 S-A de fecha 18 de Marzo del año 2017, signado por el Oficial Carlos Villanueva Jiménez, Perito en Hechos de Tránsito Vía Terrestre, en esta ciudad." Prueba que hace fé de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se trata de hechos que conocen por razón de su función.----------

-------**Pericial en causalidad de Hechos de Tránsito Terrestre, desahogada por el Licenciado Eduardo**

Azcarate Mendoza, a quien se le tuvo por aceptando el cargo conferido por auto del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, y rindió su dictamen el uno de octubre de dos mil diecinueve. (fojas 97 a 104), respondiendo al cuestionario de las partes, y concluyó: *"Después de haber analizado las circunstancias en las que se produjo el presente hecho de transito, de acuerdo a que anteriormente quedó expuesto en los párrafos correspondientes de consideraciones, observaciones y causas determinantes; trayectorias anteriores y posteriores, puntos y morfología de impactos, posición final, huellas y vestigios, así como la inspección minuciosa realizada por el suscrito en el lugar de los hechos que nos ocupa, así mismo el razonamiento de la hipótesis planteada; me permite determinar al suscrito Perito Vial en materia de causalidad en hechos de tránsito terrestre que la causa inmediata que origino el presente hecho de tránsito que nos ocupa y atendiendo a la hipótesis planteada puedo determinar, la causa de lo causado que originó el hecho de tránsito es LA FALTA DE PRECAUCIÓN, DE CUIDADO Y RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO N°1 DE NOMBRE **********, QUIEN AL MOMENTO DE CONDUCIR SU UNIDAD LO REALIZA SIN EXTREMAR LAS PRECAUCIONES NI APLICANDO*

SU MANEJO DEFENSIVO AL MOMENTO DE EFECTUAR SU MANIOBRA ESTE CONDUCTOR DISTA EN TIEMPO Y DISTANCIA SOBRE EL PEATÓN N°2, PARA PROVOCAR IMPACTAR SU PARTE FRONTAL IZQUIERDO CON EL COSTADO IZQUIERDO DEL PEATÓN N°2 TODA VEZ QUE CONSIDERO QUE EN ESTE HECHO DE TRÁNSITO SIENDO FACTOR DETERMINANTE LA FALTA DE PRECAUCIÓN Y DE DEBER DE CUIDADO LA CAUSAL DE DICHO ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO N°1, SIENDO ESTE UN FACTOR HUMANO, LO QUE PROVOCA EL IMPACTO, Y PROYECCIÓN A LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DEL PEATÓN N°2 OCASIONANDO ADEMAS LESIONES DE GRAVEDAD A DICHO PEATÓN PARA POSTERIORMENTE LA MUERTE, toda vez que no adecúa su manejo defensivo aunado a su falta de pericia para realizar la maniobra intentada y no conducirse en forma defensiva y atento al camino". Prueba que se valora conforme a lo establecido por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------**La parte demanda ***** ****** ***** S.A. DE C.V. ofreció las siguientes pruebas:**----------

------- **Documentales. 1.-** Copia certificada de la escritura pública 28,041 que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado al Licenciado **********, por ***** ****** ***** S.A. De C.V. Documental que se valora conforme a lo establecido por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **2.-** Carátula de la póliza Individual/Protección Efectiva/Automóvil, número **********, vigente desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 25 de mayo de 2017. Nombre del asegurado **********, datos del vehículo: Nissan Tsuru, uso colectivo, servicio público local, coberturas amparadas: daños materiales $76,500.00 (setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.) robo total $76,500.00 (setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.) responsabilidad civil por daños a terceros $4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.) gastos médicos ocupantes $125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) Defensa legal amparada. (fojas 243 a la 246). Documental que se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **3.-** Copia simple de un Convenio de Transacción y finiquito del diez de marzo de dos mil dieciocho, cuyo texto refiere que celebran por una parte el señor ********** y por la otra ***** ******

*****. Documental que fue objetada por la actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que se exhibe en copia. Objeción que es procedente, ya que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal del documento que se pretende hacer aparecer. Además, que en el caso no se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios para formar convicción en el Juzgador de su autenticidad. Por lo que no se otorga valor probatorio a esta documental.----------

-------**Confesional expresa a cargo de** ***** ****** *****, parte actora del juicio, consistentes en las afirmaciones que pronuncia en el apartado 8-ocho del capítulo de hechos de la demanda, donde reconoce haber recibido por parte de la empresa demandada ***** ****** ***** S.A. De C.V. Un cheque por la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), para sufragar los gastos funerales y prioritarios por la muerte de su finado hermano, ello por el procedimiento de carácter penal, el cual reconoce para que sea considerado y se descuento del pago por condena al momento de que se emita una sentencia a su favor. Confesión que hace fé sin

necesidad de ratificación, acorde a lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------**Pericial en causalidad de Hechos de Tránsito Terrestre, desahogada por el Licenciado Cesar Augusto Gutiérrez Riquelme,** a quien se le tuvo por aceptando el cargo conferido por auto del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y rindió su dictamen el cuatro de octubre de dos mil diecinueve. (fojas 108 a 126 del cuaderno de pruebas de la actora), respondiendo al cuestionario de las partes, y concluyó: *"a) Que derivado del estudio técnico-científico y apuntalado en todos y cada uno de los considerandos plasmados en el corpus del presente dictamen en tránsito terrestre y particularmente en el surgimiento fortuito y repentino del peatón hoy occiso a la circulación del mencionado vehículo, se determina que el conductor del vehículo de la marca VEHÍCULO DE LA MARCA NISSAN PLACAS DE CIRCULACIÓN 6534VSS MODELO 2012 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE COLOR BLANCO, conducido por el C. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, al conducir su vehículo MATEMÁTICAMENTE NO CONTÓ CON EL TIEMPO Y LA DISTANCIA SUFICIENTE PARA EVITAR EL HECHO ESTO DEMOSTRADO FÍSICO-MATEMÁTICAMENTE AL NO*

CONTAR CON EL TIEMPO Y LA DISTANCIA SUFICIENTE PARA EVITAR EL HECHO. b) El peatón hoy occiso realizo el cruzamiento de la manera siguiente: Sin él suficiente deber de cuidado al pretender cruzar la dirección de vehículos en una vía primaria y con alta afluencia vehicular a la hora que se presentaron los hechos. c) El peatón hoy occiso realizó el cruzamiento de la manera siguiente: En una forma imprudente y negligente ya que lo hizo entre vehículos en movimiento poniendo en peligro su propia vida y la de los usuarios de la vía. c) El peatón hoy occiso realizo el cruzamiento de la manera siguiente: En una forma imprudente y negligente ya que lo hizo entre vehículos en movimiento poniendo en peligro su propia vida y la de los usuarios de la vía.". Dictamen pericial que se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------Por su parte el demandado ********** ofreció de su intención las siguientes pruebas:----------

-------**Copia simple de un Convenio de Transacción y finiquito** del diez de marzo de dos mil dieciocho, cuyo texto refiere que celebran por una parte el señor ********** y por la otra ***** ****** *****. Documental que fue objetada por la actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que se exhibe en copia.

Objeción que es procedente, ya que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal del documento que se pretende hacer aparecer. Además, que en el caso no se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios para formar convicción en el Juzgador de su autenticidad. Por lo que no se otorga valor probatorio a esta documental. **2.-** Copia simple de documento denominado Finiquito Asegurado, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en el cual se aprecian los siguientes datos: BANCO SANTANDER S.A., Número de contrato 80042742290, Clave de beneficiario TM01994G, "*Recibí(mos) de ***** ****** ***** S.A. DE C.V. La cantidad de $150,000.00 mediante orden de pago número 4201722, expedida a mi favor y a cargo de la institución bancaria SANTANDER S.A. Por pago de (robo o colisión) del vehículo descrito enseguida y amparado en la PÓLIZA NO. ********** INCISO NO.1 ASEGURADO: ********** BENEFICIARIO: ***** ****** *****, RECOGE ***** ****** *****, SINIESTRO NO. TM01994G, FECHA OCURRIDO 18/03/2017. Manifestando que en caso de presentarse algún finiquito no*

*se verá afectado y surtirá plenamente sus efectos jurídicos. VALOR DE INDEMNIZACIÓN/LIQUIDACIÓN $150,000.00 VALOR DEL AUTO $150,000.00. TOTAL $150,000.00. Con el pago efectuado, en mi calidad de asegurado, manifiesto que queda liquidada en forma total y definitiva, a mi entera satisfacción la reclamación que presente a esta aseguradora, al amparo del contrato de seguro que tenemos celebrado, por consiguiente en este acto otorgo el finiquito mas amplio que en derecho exista a favor de ***** ****** ***** S.A. DE C.V. Sus representantes, funcionarios y trabajadores; manifestando que no me reservo ninguna acción pasada, presente o futura de carácter civil, mercantil, administrativo, penal o de cualquier otra índole que pudiera ejercitar en contra de ellos por cualquier hecho que pudiera derivar de la póliza y siniestro citados. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro ***** ****** ***** S.A. De C.V. Se subrogará hasta la cantidad pagada en todos los derechos y obligaciones que me correspondan en contra de terceros por causa del daño sufrido y me obligo a dar aviso y remitirle oportunamente toda comunicación, citatorio o requerimiento de autoridad y a concurrir a las diligencias judiciales para las que sea citado en relación con el*

siniestro en la inteligencia de que no podre otorgar perdón, quedando obligado expresamente a restituir la cantidad que en este acto recibo y sus accesorios legales en caso de incumplimiento.. NOMBRE Y FIRMA (ilegibles).” Documental que se valora conforme a lo establecido por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------De acuerdo a lo establecido por los artículos 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en atención a que los peritos fueron citados ante la presencia judicial para que en **junta de peritos** expusieran mutuamente sus respectivas razones y en virtud de que el Licenciado Eduardo Azcarate Mendoza y el Licenciado César Augusto Gutiérrez Riquelme, ratificaron sus dictámenes, el Juez nombró como **perito tercero**, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, al Licenciado Eduardo Rutilo Acuña Soto, quien aceptó el cargo conferido por escrito del seis de noviembre de dos mil diecinueve.----------

-------El Licenciado Eduardo Rutilo Acuña Soto, perito tercero, rindió su dictamen el diecinueve de noviembre siguiente, (fojas 179 a 196 del cuaderno de pruebas de la parte actora). Quien una vez que respondió a los cuestionarios de las partes concluyó: *“El presente hecho de*

*tránsito, se originó por la falta de precaución de ****************************, conductor del automóvil placas 6534VSS, Veh. 1, quien al circular en el lugar de los hechos, lo hacía a exceso de velocidad, sin respetar la señal de "ALTO" correspondiente del semáforo, y sin guardar consideraciones debidas ante un adulto mayor. Dicha persona atropelló a ************************************, de 85 años de edad, el cual transitaba con normalidad por un paso de peatones, con preferencia, de oriente a poniente, a la altura de la calle Santo Domingo, colonia Martock, del Municipio de Tampico, Tamaulipas. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, conductor del taxi señalado, no respetó los artículos 116, 121, y 122 del reglamento de Tránsito y Transporte vigente."*----------

-------Asimismo, con la facultad potestativa del Juzgador en términos de lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se determinó nombrar como perito en rebeldía de la parte demandada al Licenciado Darío Camerino Calles Mondragón, quien aceptó el cargo conferido, y rindió su dictamen el veintiocho de enero del dos mil veintiuno (fojas 550 a 665 del principal), expresando las siguientes conclusiones: "*De acuerdo a mi leal saber y entender las causas que dieron origen al presente hecho de*

*tránsito terrestre fueron por falta de precaución y falta de manejo a la defensiva de parte del señor ****************************, conductor del automóvil placas 6534VSS, Vehículo 1, quien al circular en el lugar de los hechos, haciéndolo a exceso de velocidad, sin respetar la señal de "ALTO" correspondiente del semáforo y sin guardar consideraciones debidas ante un adulto mayor que en ese momento se encontraba cruzando al rúa dando como consecuencia que Dicha persona atropella a ************************************, de 85 años de edad, el cual transitaba con normalidad por un paso peatonal, con preferencia, de oriente a poniente, a la altura de la calle Santo Domingo, Colonia Martock, del Municipio de Tampico, Tamaulipas. ****************************, conductor del taxi señalado, no respeté los artículos 116, 121 y 1211 del Reglamento de Tránsito y Transporte vigente."* Dictamen pericial que se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------Ahora bien, atentos a lo establecido por el artículo 113 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, enseguida se procede a estudiar previamente las excepciones que opuso la parte demandada, que no

destruyen la acción, ya que si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

-------Al respecto cabe señalar que la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** opuesta por el demandado **********, resulta improcedente pues no puede condicionarse a la accionante que previamente instaure un juicio sucesorio intestamentario para ejercer la acción de responsabilidad civil, ya que se le restringe el derecho de acceso a la justicia. Por tanto, para efectos de la legitimación activa en juicio basta con que el actor acredite su entroncamiento con la persona fallecida a fin de que el juzgador esté en posibilidades de comprobar que se trata de un familiar de la víctima; máxime que en el caso la actora ejerció su acción en el primer supuesto del orden de prelación que para reclamar el pago de indemnización por muerte prevé el artículo 1390 del Código Civil, ésto es, como dependiente económico de la víctima.----------

-------Por cuanto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN** que opone la demandada ***** ****** ***** S.A. DE C.V. Consistente en que, del texto del artículo 147 de la Ley del Contrato de seguro, en los casos de seguro de responsabilidad civil, que el tercero muere, el derecho al monto del seguro se transmite por la vía sucesoria a sus

herederos, ello para evitar un doble pago en caso de condena ante la posible existencia de otros familiares o dependientes económicos. Ésta excepción resulta improcedente, en primer orden porque como ha quedado precisado en líneas precedentes, el requerir que se acredite el carácter de heredero a quien comparece a juicio a reclamar la responsabilidad civil, impone una restricción injustificada al derecho de acción de quien se estima afectado, pues se le obliga a tramitar de manera previa un proceso distinto, como lo es un juicio sucesorio para obtener la declaratoria de heredero, a aquel en el cual se pretende obtener la reparación. Y en segundo, porque si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, la actora ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva tanto de los responsables directos, como de la aseguradora, manifestando que le reviste la calidad de beneficiaria sobre la indemnización al ser quien ha venido resintiendo las consecuencias morales y económicas del daño producido por el hecho culposo, no reclama propiamente el monto de la suma asegurada de $4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.) por la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros que le correspondería al tercero dañado conforme a lo establecido por el artículo 147 de la Ley del Contrato de Seguro, pues en el caso la actora considera a la aseguradora como obligada

solidaria para resarcir los daños ocasionados por su asegurado, toda vez que este tiene contratado un seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros con la empresa de seguros.----------

-------Respecto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR RENUNCIA Y SUBROGACIÓN DE LA ACCIÓN,** que opusieron ambos codemandados, ********** y ***** ****** ***** S.A. De C.V., y que hacen consistir en que la actora confesó expresamente que en fecha diez de marzo de dos mil dieciocho suscribió con el propietario del vehículo que participó en el accidente un convenio de transacción y finiquito, en el que las partes acordaron el pago de una indemnización por la suma de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) mediante la cual "*se cubren los conceptos de indemnización por el fallecimiento, gastos funerarios, y reparación del daño moral y psicológico, y cualquier otro concepto presente o futuro que se derive o pudiera derivar del presente siniestro*"; y que por tanto, la señora ***** ****** ***** a partir de ese momento, renunció al ejercicio de cualquier acción civil fundada en el accidente, además de que también suscribió una liquidación en la que expresamente se aclara que la suma entregada corresponde al valor de la indemnización por el siniestro

materia de este juicio, otorgando el finiquito de su reclamación, aclarando que no se reserva ninguna acción de carácter civil en contra de ***** ****** ***** S.A. Subrogando incluso a la aseguradora en todos los derechos y acciones que en contra de terceros le asistan con motivo de los daños sufridos, por lo que la titularidad de esa acción le corresponde actualmente en exclusiva a la compañía aseguradora. Esta excepción es improcedente, porque contrario a lo que asegura la parte demandada, la actora no reconoció la suscripción de un convenio de transacción y finiquito en fecha diez de marzo de dos mil dieciocho con el propietario del vehículo, en el que acordaron el pago de una suma de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) que cubría los conceptos que señala, pues lo que reconoce la actora en la parte final del hecho 8-ocho de su demanda, es que le fue entregado un cheque por la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) por parte de ***** ****** ***** S.A. de C.V. para sufragar los gastos funerales y prioritarios por la muerte de su finado hermano, ello por el procedimiento de carácter penal. De manera que no se encuentra reconocida la suscripción de dicho convenio, **del cual no existe prueba fehaciente de su existencia.** Aunado a que tampoco existe renuncia ni subrogación alguna por parte de la actora en favor de la

empresa aseguradora, ya que el documento que exhibe denominado “FINIQUITO ASEGURADO” en el cual se describe un recibo por la cantidad de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) mediante orden de pago expedida a cargo de la Institución bancaria SANTANDER S.A., según su texto, las manifestaciones que ahí se realizaron: “*Con el pago efectuado,* ***en mi calidad de asegurado****, manifiesto que queda liquidada en forma total y definitiva....*”, **son por parte del asegurado que resulta ser** ********** no del beneficiario o persona que recoge, sin poder corroborar quien firma dicho documento por tratarse de una rúbrica ilegible.----------

-------Por lo que no existe prueba fehaciente de alguna renuncia ni subrogación de la acción efectuada por parte de la actora DIANA MARTHA GUTÉRREZ ZAMORA TAYLOR en favor de ***** ****** ***** S.A. DE C.V..--

-------En tal virtud, una vez puntualizado lo anterior, ésta autoridad procede a realizar el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas y del derecho alegado.----------

-------Para iniciar el estudio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, es menester considerar lo dispuesto

por los artículos del Código Civil del Estado que a continuación se transcriben:----------

"ARTÍCULO 1163.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.
Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.

ARTÍCULO 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.
Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. (...)

ARTÍCULO 1165.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

ARTÍCULO 1166.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.

ARTÍCULO 1388.- Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este

hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.

ARTÍCULO 1389.- Para los efectos del anterior artículo se observará lo dispuesto en los numerales 1163, 1164, 1165, y 1166.

ARTÍCULO 1390.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.

ARTÍCULO 1393.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.
La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.
Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar que la reparación de aquel daño su haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.

ARTÍCULO 1394.- Las personas que han causado en común un daño, son solidariamente responsables.

ARTÍCULO 1397.- El que actuando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño o perjuicio a otro, está obligado a indemnizarlo, excepto cuando demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1414.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;
II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor o caso fortuito;
IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;
VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño;
VII.- Con los vehículos de fuerza motriz, aun cuando los conductores no sean sus empleados, salvo que se demuestre que hubo imprudencia del ofendido, observándose lo dispuesto por el artículo 1166 pudiendo el propietario, si hubo culpa del conductor de su vehículo, repetir contra él lo pagado.

ARTÍCULO 1417.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

-------Con base en los numerales transcritos, se obtiene que los elementos que la accionante debe demostrar para la procedencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:----------

I.- La existencia de un hecho origen de la responsabilidad que cause daños (económicos, materiales y morales) y perjuicios a una persona.
II.- Los daños y perjuicios causados deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho que les dio origen.
III.- Que la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta la obligación de reparar esos daños.

-------Expuesto lo anterior se analizara cada uno de estos elementos de la acción de indemnización por reparación de daños material y moral, causados por responsabilidad civil.-

-------I.- LA EXISTENCIA DE UN HECHO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD QUE CAUSE DAÑOS (ECONÓMICOS, MATERIALES Y MORALES) Y PERJUICIOS A UNA PERSONA.----------

-------Se encuentra plenamente demostrado, con las copias de la carpeta de investigación NUC 209/2017, adminiculada con el informe de autoridad a cargo del Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrito a la UGI 2, que el día dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, ocurrió un hecho de tránsito, atropellamiento, entre las Calles Avenida Hidalgo y Santo Domingo de la colonia Martock, con un automóvil Nissan tipo Tsuru, color Blanco, de la ruta Aguila-Echeverría, con placas de circulación 6534VSS, motivo por el cual fue iniciada la carpeta de investigación número NUC 209/2017, en la cual **********, tuvo la calidad de detenido por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de **********, ya que era la persona que conducía dicho vehículo; y asimismo, del parte del accidente de Tránsito Terrestre número PATT 0298/5000

S-A, se obtiene que el perito en hechos de tránsito en vía terrestre, Oficial Carlos Villanueva Jiménez, describió que el atropellamiento del dieciocho de marzo de dos mil diecisiete a las 21:15 horas, se suscitó sobre el arroyo de circulación de sur a norte de la Avenida Hidalgo y calle Santo Domingo Colonia Martock, y concluyó que: "*El análisis de las circunstancias en que se produjo el presente hecho, de acuerdo a lo anteriormente expuesto en el párrafo correspondiente a causas determinantes, trayectorias anteriores, posteriores, posición de vehículo, aunado a la inspección minuciosa realizada por el suscrito perito en hechos de tránsito terrestre, me permite determinar que las causas que motivaron el presente hecho fueron la falta de precaución y cuidado de quién al momento del hecho conducía el vehículo denominado número 1 el C. ********************************, al no conducirse en la vía pública como lo establece esta Ley y Reglamento de Transito toda vez que los peatones tendrán preferencia en la circulación, por lo que los conductores de los vehículos, motocicletas, les guardaran las condiciones debidas y tomaran las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física; cediéndoles el paso cuando estos se encuentran cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal de paso del semáforo que*

regule la circulación, así mismo al no disminuir la velocidad al aproximarse al cruce de la intersección y ante una zona destinada y permitida para el cruce de peatones lo que provoca al no tener las debidas consideraciones impactar al N° 2 Peatón".----------

-------II.- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS DEBEN SER CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL HECHO QUE LES DIO ORIGEN.- -

-------El daño que se le provocó a la víctima del accidente tipo atropellamiento, se demuestra con el acta de defunción de **********, quién según el médico que certificó la defunción, falleció el día dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, tipo de defunción: violenta accidente, siendo las causas de la muerte traumatismo cráneo encefálico, hemorragia intracraneana, edema cerebral, traumatismo torácico profundo.----------

-------Por lo que no existe lugar a dudas que la muerte de **********, fue producida por el uso del vehículo habilitado para transporte público, marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2012, color blanco, placas de circulación 6534VSS, que conducía **********; pues con motivo del atropellamiento perdió la vida, es decir existe causalidad entre el uso y el daño referidos.----------

-------No se omite señalar que de las copias certificadas de la carpeta de investigación número NUC 209/2017, se aprecia que el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete se dictó un “ACUERDO DE LIBERTAD” para **********, ello en virtud de que se agotó el plazo legal de detención del imputado sin que las víctimas u ofendido presentaran su querella.----------

-------III.- QUE LA LEY IMPONGA AL AUTOR DE ESTE HECHO O A UNA PERSONA DISTINTA LA OBLIGACIÓN DE REPARAR ESOS DAÑOS.----------

-------Asimismo se justifica la responsabilidad civil objetiva por parte de **********, ya que dicha persona se presentó ante el Agente del Ministerio Público, en la Unidad General de Investigación Número 2 del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, (foja 116 a 120 del principal) ostentándose como propietario del vehículo, pues solicitó la devolución y entrega material del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2012, color blanco, placas de circulación 6534VSS, exhibiendo para ello original y copia simple de la factura A000001471 de fecha doce de enero del año dos mil doce, expedida por vehículos Altamira a su favor, cuya copia se observa a foja 119-ciento diecinueve del principal, dentro de las copias de la NUC 209/2017; hecho que que se corrobora

con el reconocimiento expreso que el propio demandado hace en su escrito de demanda, donde acepta que respecto del vehículo Nissan Tipo Tsuru, modelo 2012, con número de serie **********, (vehículo que participó en el accidente) celebró un contrato de seguro con ********** con coberturas para eventos de daños materiales y responsabilidad civil por daños a terceros con una vigencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis al veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, cuyo ejemplar de la póliza obra en autos, y que tiene conocimiento que, como consecuencia del accidente a que se refiere la demanda, personal a cargo de la aseguradora atendieron el siniestro y expidieron la orden de admisión médica que obra en autos con el fin de hacerse cargo de la hospitalización del lesionado – quién posteriormente falleció--; consintiendo así la responsabilidad que se le imputa con motivo del accidente en el que participó el vehículo de su propiedad.----------

-------En tal virtud, quedó acreditado plenamente el hecho que actualiza la responsabilidad civil conforme a lo dispuesto por el artículo 1414 del Código Civil *"Igualmente responderán los propietarios de los daños causados...VII.- Con los vehículos de fuerza motriz, aún cuando los conductores no sean sus empleados"*, por lo que ********** en su calidad de dueño del vehículo

marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2012, color blanco, placas de circulación 6534VSS, debe responder de los daños causados con su vehículo, en el caso, por el atropellamiento que causó la muerte de **********; amén de que el artículo 1417 del mismo Código dispone que también está obligada a responder por el daño la persona que hace uso de mecanismos instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen o por otras causas análogas, a no ser que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, sin que en la especie haya acontecido ésto último, pues del parte informativo PATT 0298/5000 S-A rendido en fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, por el Perito en Hechos de Tránsito vía terrestre, y de los dictámenes periciales rendidos por parte de los peritos en Hechos de Tránsito Terrestre: Eduardo Azcarate Mendoza, el perito tercero Eduardo Rutilo Acuña Soto, y el Licenciado Camerino Calles Mondragón, perito en rebeldía de los codemandados, los cuales generan convicción en quienes ésto juzgan por existir semejanza entre lo considerado por los peritos y porque genera la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, se aprecia que según su leal saber y entender, las causas que dieron origen al accidente fueron:

por falta de cuidado, de responsabilidad, precaución, y falta de manejo a la defensiva por parte del señor ********** al momento de conducir su unidad, y sin guardar las consideraciones debidas frente a un adulto mayor que en ese momento se encontraba cruzando la Avenida.----------.

-------De ahí que el hecho causante de la responsabilidad civil fue debidamente probado conforme a la totalidad de los dictámenes periciales rendidos, de los que se desprende que las lesiones ocasionadas por el impacto por parte del vehículo en su parte frontal, consistentes en traumatismo cráneo encefálico, hemorragia intracraneana, edema cerebral, traumatismo torácico profundo, fueron las que enseguida le causaron la muerte a **********.----------

-------Ahora, es evidente que la aseguradora ********** No intervino en el accidente que le causó la muerte a **********, sin embargo, la obligación de indemnizar se actualiza por la responsabilidad objetiva del asegurado, pero presupone la existencia de un contrato de seguro entre la empresa aseguradora y el causante del daño o asegurado.----------

-------La obligación de responder se genera por parte de la aseguradora debido a la existencia del contrato de seguro, ya que el mismo otorga la cobertura de responsabilidad civil.---

------- Es decir, existe una responsabilidad solidaria de ***** ****** ***** S.A. De C.V. con el codemandado **********, asegurado, toda vez que este se encuentra obligado a indemnizar con motivo de la responsabilidad civil en que incurrió al tenor de la responsabilidad civil que ya explicamos, y porque la cobertura de responsabilidad civil tiene como finalidad que el patrimonio del asegurado quede indemne al causar daños a terceros.----------

-------El seguro de responsabilidad civil cumple dos funciones básicas y complementarias entre sí. En primer lugar, limita el riesgo de insolvencia de los titulares de actividades que pueden causar daños a terceros, evita, o al menos reduce, el riesgo de no disponer de recursos suficientes para satisfacer las indemnizaciones debidas por los daños que causen. Así, el traslado de la obligación de indemnizar al asegurador es una garantía de cobro, dada la solvencia de este frente al riesgo de insolvencia del asegurado. En segundo lugar, el seguro contra la responsabilidad civil cubre a las víctimas de los daños

causados por actividades peligrosas del riesgo de insolvencia insuficiente de sus titulares.----------

-------En el caso, del escrito de contestación por parte del apoderado de ***** ****** ***** S.A. De C.V., así como del resultado de la prueba confesional a su cargo, ésta reconoce la existencia del contrato de seguro, reconoce que el demandado ********** es su asegurado, que el bien objeto del contrato de seguro participó en el accidente vial donde perdió la vida **********, reconoce que existe la póliza que ampara la cobertura de responsabilidad civil, ya que aportó las documentales relacionadas con la póliza de dicho seguro, número **********.----------

-------Por ello la existencia de un hecho imputable al asegurado es suficiente y bastante para declarar la responsabilidad civil de la empresa aseguradora, en virtud del seguro existente entre el asegurado y la aseguradora. ----

-------En ese tenor, es que la excepción de los demandados INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE ***** ****** ***** S.A. DE C.V. Y AUSENCIA DE UNA DE LAS CONDICIONES DE LA ACCIÓN, deviene improcedente.----------

-------**EXISTENCIA DE DAÑO ECONÓMICO-MATERIAL.**----------

-------La actora, al momento de entablar la demanda reclamo de los codemandados el pago de la cantidad de $265,000.00 (doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de indemnización a la que alude el artículo 1390 del Código Civil, así como el pago de la cantidad de $10,603.20 (diez mil seiscientos tres pesos 20/100 m.n.) por concepto de cuatro meses de gastos funerarios con motivo del deceso de su hermano.----------

-------Los demandados se excepcionaron al respecto, "OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN" "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE COBRO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO Y DE ORDEN MORAL", manifestando que la actora omite aportar la información suficiente que acredite sus pretensiones, porque no desglosa los cálculos que dan origen a las arbitrarias sumas que reclama, ni aclara a cual tabulador se refiere.----------

-------Las excepciones de los demandados resultan <u>improcedentes</u>, pues si bien es cierto que la actora reclamó prestaciones en cantidad líquida por concepto de indemnización consistente en el pago de TRES MIL DÍAS DE SALARIO, y por concepto de cuatro meses de gastos funerarios, sin desglosar los cálculos que dan origen a las

sumas reclamadas, ni a cual tabulador de salario se refiere, cierto es también que manifestó que las prestaciones reclamadas son de las que alude el artículo 1390 del Código Civil, esto es, por concepto de indemnización de orden económico.----------

-------Por lo que dicha cuantificación deberá hacerse conforme a lo que establece dicho precepto, a saber "*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.*"----------

------- Éstas prestaciones deben ser consideradas como **daño material,** atentos a lo dispuesto en los artículos 1164 y 1390 del Código Civil de Tamaulipas, pues conforme a dichos numerales cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte debe existir una indemnización de orden económico, además de los gastos funerarios.----------

------- En el caso el daño material se causó a la víctima en razón de que su hermano fallecido era quien le proporcionaba los medios económicos para su subsistencia,

pues ambos pertenecían a un grupo vulnerable como son los adultos mayores, y el hecho de que éste hubiese perdido la vida, le generó a ella un perjuicio económico.----------

-------Además, que en el caso, se ha acreditado plenamente la responsabilidad de los demandados; ello con independencia de que no exista una resolución que impute responsabilidad y culpa a los involucrados, pues tal circunstancia no le impide accionar en la vía civil.----------

-------No obstante, cabe señalar que en lo que respecta a la excepción "FALTA DE ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DEL CONCEPTO LUCRO CESANTE", esta sí resulta procedente, toda vez que el perjuicio, identificado como lucro cesante, es la privación de la ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación, y en el caso la actora no aporta los parámetros que pudieran servir de base para su cuantificación, pues si bien refiere que su difunto hermano laboraba en el comercio en la venta de ciertos productos alimenticios, no se conocen a cuanto ascendían sus ingresos, y tampoco se sabe cual era su real situación económica, por lo que no existen datos que permitan realizar el cálculo.----------

-------**EXISTENCIA DE DAÑO MORAL.**----------

-------Los demandados se excepcionaron con respecto a las prestaciones de la actora relativas al daño moral, opusieron

la FALTA DE ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DEL CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL e IMPROCEDENCIA DE COBRO DEL CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR DAÑO MORAL, excepciones que resultan procedentes, porque el actor exige en su demanda ambos conceptos por separado, y para el resarcimiento del daño moral, la ley prevé el pago de una indemnización, pero no de una compensación adicional.----------

-------Los componentes del daño moral enunciativamente son expresados en el artículo 1164 del Código Civil, siendo estos: el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, el derecho al secreto de su vida privada, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la integridad física de la persona misma.----------

-------La suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que los daños a los sentimientos, considerados como la parte afectiva del daño moral, hieren a un individuo en sus afectos.----------

-------Es indudable la afectación que genera en los sentimientos la muerte de un ser querido, y más aún en el caso que nos ocupa, pues no podemos perder de vista que quien reclama el daño moral, ***** ****** *****, es una persona nacida el veintiséis de mayo del año de mil novecientos treinta y uno, por lo que es una persona de muy

avanzada edad, que manifiesta que su hermano **********, al día de su muerte, contaba con la edad de 84-ochenta y cuatro años, que él no tenía esposa ni hijos, por lo que siempre estuvo al cuidado y pendiente de ella, y le brindaba todo el apoyo económico y sustento diario; que era él quien le proveía de lo necesario para su subsistencia y la de su hogar, por ser su único compañero de vida.----------

-------Luego, por tratarse de hermanos, ambos de edad avanzada, es evidente que en forma cercana e inmediata, ***** ****** ***** sufrió daño moral con motivo del hecho trágico ocurrido el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que su hermano perdió la vida, pues ello generó una afectación a sus sentimientos y afectos, sin que sea necesaria prueba que lo demuestre, pues en casos como particulares como éste, el daño debe presumirse en razón del contacto afectivo estrecho con la víctima, como así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

-------Asimismo el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el Juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a la víctima. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas permite la prueba indirecta a través de las presunciones humanas, y en el caso opera la presunción en favor de la

promovente, pues era su único hermano sobreviviente, ambos de avanzada edad, el contacto afectivo era estrecho con la víctima pues habitaban el mismo domicilio, por lo que el afecto fraternal era indudable, sin que obre prueba que demuestre lo contrario.----------

-------Orienta a lo antes expuesto el siguiente criterio de la Primera Sala de Nuestro más Alto Tribunal, Registro digital: 2006802, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCXLII/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 445, de rubro y texto:----------

*"**DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.** En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges."*

-------Por tal motivo la reparación del daño moral es el mecanismo jurídico idóneo para preservar la dignidad de ***** ****** *****, por ser a quien le causó afectación la muerte de su hermano, su único compañero de vida en la

última de sus fases, ello ante la imposibilidad de que las cosas regresen a un estado anterior al fallecimiento de **********.----------

-------***** ****** ***** y su difunto hermano, al ser adultos mayores, pertenecían a una categoría sospechosa, por lo que ahora ella, con 92-noventa y dos años de edad, se encuentra en una predisposición natural de marginación social y eventual pobreza, pues por su avanzada edad puede generarse una situación de dependencia, marginación, abandono, de vulnerabilidad.----------

-------De ahí que la víctima en este caso, ***** ****** *****, tiene derecho a ser indemnizada, tanto por los daños en su patrimonio (económicos) como por daños morales, pues mas allá de las pérdidas materiales, la comisión del acto ilícito le reporta consecuencias psíquicas negativas, sometiéndola a un sufrimiento, a una afectación espiritual, de desprotección, que de algún modo puede ser traducido por el Juzgador a un equivalente económico.----------

-------Ahora bien, una vez establecido que se afectaron los sentimientos, afectos y demás elementos integrantes del patrimonio moral de la señora ***** ****** *****, como consecuencia del accidente de tránsito, tipo atropellamiento, sucedido el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que perdió la vida su hermano

**********, enseguida se procede a determinar una justa indemnización.----------

-------**JUSTA INDEMNIZACIÓN**.----------

-------En este punto es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la reparación integral es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.----------

-------Que atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título :"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."------

-------También resulta procedente exigir la indemnización por daño moral cuando se trate de responsabilidad civil objetiva o riesgo creado, como se aprecia del texto del siguiente criterio jurisprudencial del Pleno del Quinto Circuito. Cuyos datos de registro son los siguientes: 2023904, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.V. J/4 C (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación:---

*"**INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.)].** Hechos: Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito solicitaron al Pleno del Quinto Circuito, la sustitución de la jurisprudencia PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", porque al resolver el amparo directo en revisión 1585/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió un criterio diverso al sostenido en dicha jurisprudencia, por lo que estimaron que las consideraciones de ésta deben ser en el sentido señalado en su resolución por el Alto Tribunal. Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que sí es procedente exigir la indemnización por daño moral cuando se trate de responsabilidad civil objetiva o riesgo creado. Justificación: El artículo 2112 del Código Civil para el Estado de Sonora establece que para fijar el monto de la reparación del daño en caso de responsabilidad civil objetiva, deben aplicarse las bases establecidas en el artículo 2086 de la misma legislación; derivado de lo anterior, debe entenderse que tales bases incluyen el primer párrafo del último artículo en cita, que se refiere a una reparación integral, de forma que también se incluya la reparación por daño moral y no sólo la remisión al párrafo tercero y sus fracciones. Dicha interpretación es acorde con el derecho a una justa indemnización en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y*

63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.". Con esta interpretación se cumple con el objeto del referido derecho humano, consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, o por lo menos en fijar una compensación, pues de esa manera es el daño que se causó el que determina la indemnización, en atención a lo que realmente puede acontecer al momento en que se incurre en responsabilidad civil extracontractual, dependiendo de las circunstancias particulares y a partir de los daños efectivamente causados. En estas condiciones, al ser la referida apreciación coherente con los contenidos constitucionales, con ello se hace efectivo el significado de "legalidad" en un Estado Constitucional, al interpretarse y aplicarse la ley de una manera en la que se hace presente la fuerza normativa suprema de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación del ordenamiento jurídico nacional en vigor. Ello, sin que sea óbice que en el proceso legislativo que dio origen al texto de los artículos 2112 y 2086 del invocado código se hubiese aducido una postura en contrario, si se toma en cuenta que el referido proceso tuvo lugar en una época anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, en la que se reconoció en el artículo 1o., la reparación por violaciones a derechos humanos, de la que se erige el derecho a una justa indemnización; por lo tanto, es dable salvar la constitucionalidad de los referidos preceptos legales omitiendo realizar una interpretación auténtica restrictiva que pudiera conducir a establecer de manera limitada que la reparación del daño moral únicamente procede tratándose de responsabilidad civil subjetiva o por hechos u omisiones ilícitos."

-------Ahora bien, la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.----------

-------En el caso se esta en presencia de una violación al derecho a la vida, pues de ella fue privado **********, por las causas y circunstancias ya analizadas en esta sentencia.----------

-------En la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, XXVII.3o.17 CS (10a.), Décima Época, Registro digital: 2019079, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2448, se estableció que la vida es un bien incuantificable en dinero y que el hecho de que la reparación del daño moral este regulada en la legislación nacional, no agota la obligación estatal contraída internacionalmente conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, pues dicha regulación debe permitir que esa indemnización pueda ser particularizada a las circunstancias del caso concreto a fin de que se estime de carácter integral. Se cita a continuación:----------

"DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO*. Conforme a los artículos 1, numeral 1 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que se actualice una violación a un derecho o libertad protegido, se impone garantizar al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcado, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya vulnerado. Por otro lado, en el diverso artículo 4 de ese instrumento internacional se protege a la vida desde su concepción; sin embargo, vulnerado este derecho mediante su privación, no es el caso de restituirlo, pero sí se impone garantizar a los familiares del extinto o quien resulte con el carácter de ofendido la reparación de las consecuencias de esa privación del derecho a la vida, pues se actualiza un daño moral a éstos. Ahora bien, si se parte de que la vida es un bien incuantificable en dinero, el hecho de que la reparación del daño moral esté regulada en la legislación nacional, no agota la obligación estatal contraída internacionalmente conforme a la Convención referida, pues dicha regulación debe permitir que esa indemnización*

pueda ser particularizada a las circunstancias del caso concreto, a fin de que se estime de carácter integral."

-------En esa tesitura, dado que se está en presencia de la privación de la vida como origen de la responsabilidad civil resuelta, es que debe determinarse la indemnización reclamada de una manera particularizada conforme a las circunstancias del caso para que se estime integral.----------

-------En el caso concreto se acreditó la afectación a los sentimientos y afectos de la actora, derivado de la muerte de su hermano, lo que se puede presumir, por virtud de su consanguinidad. Esa afectación tiene una importancia elevada, dado que se trata de la pérdida de un hermano, a quien ***** ****** ***** se refiere como su único compañero de vida, quien representaba su sostén económico, y su pérdida le ocasiona un sentimiento de desprotección que solo se verá atemperado mediante la indemnización que dé la seguridad de que puede satisfacer sus necesidades básicas.

-------Por lo que hace a la existencia del daño y su nivel de gravedad, éste se estima en un nivel de afectación medio, pues si bien la pérdida de su ser querido la resentirá durante el resto de su vida, al respecto debe considerarse la edad tanto de la actora, como la de su hermano al momento de su fallecimiento, y en el caso, ***** ****** *****, tiene actualmente la edad de 92-noventa y dos años, en tanto que su hermano falleció a los 84-ochenta y cuatro años de edad,

por lo que es indudable que pasaron muchos años en los que se generó un lazo afectivo estrecho, pues no fue hasta su tercera etapa de vida que un evento trágico los separó por virtud de la muerte, lo cual evidentemente le genera un sufrimiento a la sobreviviente, pues ahora la actora debe afrontar sola un nuevo estado de vida, en una situación como se ha dicho ya, de vulnerabilidad.----------

-------Por cuanto al grado de responsabilidad del responsable, este puede graduarse como medio, ya que los vehículos pueden causar daños, al ser un aparato peligroso por sí mismo por la velocidad que desarrolla, y que el factor determinante en el hecho de tránsito, accidente de tipo atropellamiento, fue la falta de precaución y deber de cuidado del conductor del vehículo tipo taxi, quien no observó al peatón, que ya había cruzado dos carriles de tres que conforman la Avenida, siendo este un factor humano, pero cierto es también que existieron ciertas circunstancias que concurrieron para el resultado de tal hecho, como la hora en que ocurrió dicho accidente, que fue a las 21:15 horas, en una Avenida con flujo vehicular.----------

-------En lo que atañe a la situación económica de los responsables, se acredita que el nivel económico del dueño del vehículo es medio, toda vez que le permitió la contratación de un seguro vehicular, mediante el pago de

una prima accesible, con el fin de que, en caso de que se causaran daños a terceros, evitar, o al menos reducir, el riesgo de no disponer de recursos suficientes para satisfacer las indemnizaciones debidas por los daños que causen y éstos fueran cubiertos por la compañía Aseguradora.---------

-------En el caso de la compañía Aseguradora, **********, la obligación de indemnizar al asegurador es una garantía de cobro, dada la solvencia de ésta frente al riesgo de insolvencia del asegurado, con el límite de que será hasta el monto amparado por la póliza. En el caso, la póliza ********** ampara la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros por una suma de $4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.).-------

-------En tal sentido, dada la afectación a los derechos de la víctima, el grado de responsabilidad de ********** dueño del vehículo, y considerando que este último contrató un seguro vehicular con la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros hasta por la suma de $4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.), con ***** ****** ***** S.A. DE C.V. quien tiene la obligación solidaria de indemnizar a la víctima, debido a la existencia del contrato de seguro individual/protección efectiva/automóvil, póliza **********, que otorga la cobertura de responsabilidad civil, procede condenar a la empresa ***** ****** *****

S.A. DE C.V., en su carácter de obligado solidario con **********, debido a la existencia del contrato de seguro individual/protección efectiva/automóvil, póliza **********, que ampara la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros, al pago de la cantidad que resulte del equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por concepto de pago de la indemnización de orden económico a la que alude el artículo 1390 del Código Civil, liquidable en ejecución de sentencia.

------- Así también deberá condenarse a la empresa ***** ****** ***** S.A. De C.V. en su carácter de obligado solidario con **********, debido a la existencia del contrato de seguro individual/protección efectiva/automóvil, póliza **********, que ampara la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros, al pago de la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de **indemnización justa por daño moral** en favor de ***** ****** *****, pues la indemnización por daño moral no trata de enriquecer a una de las partes para empobrecer notablemente a la otra y tampoco busca obtener una ganancia ilícita para la víctima ya que simplemente se busca la justa indemnización.----------

-------Absolviéndose a la parte demandada del pago por concepto de gastos funerarios, toda vez que la actora

reconoce haber recibido una suma de dinero para sufragar estos gastos, los cuales se generan por única ocasión posterior a la muerte de la persona; y así también deberá absolverse a la demandada del pago de lucro cesante por las razones expuestas en párrafos precedentes. ----------

-------Se deberá condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales en observancia a lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

-------**SÉPTIMO.-** Ante lo fundado del agravio de la apelante ***** ****** *****, y toda vez que se reasumió jurisdicción por parte de esta autoridad habiéndose dictado un nuevo fallo, se declaran sin materia las apelaciones adhesiva del Licenciado **********, apoderado general de ***** ****** ***** S.A. DE C.V., y la apelación de **********, máxime que el tema que expuso en sus agravios con relación a la falta de legitimación de la actora por renuncia o subrogación de la acción ha sido analizado y resuelto en éste nuevo fallo.------

-------**OCTAVO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado fundado uno de los agravios expresados por la apelante, suficientes para revocar la sentencia impugnada.----------

-------En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que debe atenderse a lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal virtud, se condena a los demandados ***** ****** ***** S.A. De C.V. Y **********, al pago de las costas en favor de su contraria.----------

-------Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 77 fracción I de la Ley de Amparo, se: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------- **PRIMERO.**- Esta Sala deja sin efecto la sentencia número 370 (TRESCIENTOS SETENTA) dictada en los autos del presente toca con fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. ----------

-------**SEGUNDO**.- Ha resultado fundado uno de los agravios expresados por ***** ****** *****, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 529/2018, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre

Responsabilidad Civil, promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** ***** S.A. DE C.V., ********** Y ********** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----------

-------**TERCERO**.- Se revoca la sentencia que es materia del presente recurso.----------

-------**CUARTO**.- La parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada acreditó en parte sus excepciones:----------

-------**QUINTO.-** Ha procedido el Juicio Sumario Civil, promovido por la C. ***** ****** ***** en su carácter de única supérstite y hermana del extinto **********, en contra de los CC. **********, ********** Y **********----------

-------**SEXTO**.- Se condena a ***** ****** ***** S.A. DE C.V. en su carácter de obligado solidario con **********, debido a la existencia del contrato de seguro individual/protección efectiva/automóvil, póliza **********, que ampara la cobertura de responsabilidad

civil por daños a terceros, al pago de la cantidad que resulte del equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por concepto de pago de la indemnización de orden económico a la que alude el artículo 1390 del Código Civil, liquidable en ejecución de sentencia.

-------**SÉPTIMO:** Se condena a ***** ****** ***** S.A. DE C.V. en su carácter de obligado solidario con **********, debido a la existencia del contrato de seguro individual/protección efectiva/automóvil, póliza **********, que ampara la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros, al pago de la cantidad de $300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de indemnización justa por daño moral en favor de ***** ****** *****. ----------

-------**OCTAVO:** Se absuelve a la parte demandada del pago de la cantidad de $10,603.20 (diez mil seiscientos tres pesos 20/100 m.n.) por concepto de cuatro meses de "GASTOS FUNERARIOS", en virtud de que la actora reconoció haber recibido mediante cheque un pago por tal concepto, y éstos gastos se generan por única ocasión posterior a la muerte de la persona; así también se absuelve a la parte demandada del pago por concepto de "LUCRO CESANTE" en atención a las razones expuestas en la parte considerativa final del fallo; y se les absuelve del pago de

una COMPENSACIÓN POR DAÑO MORAL, pues al efectuar condena por concepto de indemnización por daño moral no procede una compensación adicional.----------

-------**NOVENO:** No se hace condena en el pago de gastos y costas de ambas instancias.----------

-------**DÉCIMO:** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. ----------

-------**UNDÉCIMO:** Comuníquese el dictado de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. ----------

-------NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados NOÉ SÁENZ SOLÍS, y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy seis de

septiembre del dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- ----------

Licenciado Noé Sáenz Solís
Magistrado Presidente

Licenciado Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. ---------
PSCCF/L'NSS/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 370 BIS (TRESCIENTOS SETENTA BIS) dictada en la sesión del seis de septiembre del dos mil veintitrés por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 70-setenta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.